

### CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.  
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.

### DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de Octubre de 1904

### CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

## INFORMACION

### Enagenado.

Ayer fué remitido de la ciudad de Huichapan á la de México, con destino al Asilo de Dementes, el Sr. Ingeniero Herminio Montiel, que se encuentra atacado de enagenación mental.

El Gobierno local ha dispuesto que por la Tesorería del Estado se ministre mensualmente la suma de veinte pesos que se enterará á la de la Beneficencia Pública de México, como importe de la pensión del enagenado de que se trata.

### Nos congratulamos.

Ha comunicado á la superioridad el Sr. Jefe político de Apam, que ha desaparecido de aquel Distrito la enfermedad del tifo que se había presentado en algunos lugares con carácter epidémico.

### Nombramiento.

El Sr. Dr. Jesús Ramírez ha sido nombrado Propagador de la vacuna en el Distrito de Tulancingo.

### Prórroga.

El Tribunal Superior de Justicia ha prorrogado por ocho días la licencia que concedió al C. Lic. Salvador Diez de Bonilla, Juez de 1ª instancia de Zimapán.

### Vacuna.

El informe mensual que por el mes de Noviembre último rinde el Propagador de la vacuna en este Distrito, contiene los siguientes datos por lo que respecta al Municipio de Tolcayuca:

Tolcayuca, vacunados 20 niños y 12 niñas; Santiago, 39 niños y 24 niñas; San Javier, 24 niños y 31 niñas; Tepetates, 10 niños y 21 niñas; San Antonio, 3 niños y 2 niñas.

### Nueva Profesora.

El miércoles último después de haber sustentado satisfactoriamente el examen correspondiente, la Srta. Porfiria Tolsa fué aprobada para ejercer como profesora de Instrucción Primaria.

### Convocatoria.

Hemos recibido la siguiente que con gusto damos á conocer al público:

El Instituto de Ciencias y Artes del Estado de Oaxaca, para rendir un homenaje de admiración y gratitud el día 21 de Marzo de 1906, al Salvador y Benemérito de la Patria, C. Benito Juárez, ha resuelto, de acuerdo con la Delegación Oaxaqueña para el Centenario de Juárez, y con la aprobación del Ejecutivo del Estado, convocar para unos Juegos Florales que tendrán lugar el día antes mencionado, y en substitución, por esta sola vez, el Cuarto Concurso Anual que debía celebrarse el 18

de Julio del mismo año. En dichos Juegos Florales podrán tomar parte todos los escritores de la República conforme á los temas y bases siguientes:

### — TEMAS Y PREMIOS. —

*Primer tema.*—Oda heroica á Juárez. Premio. Flor natural y derecho á elegir reina de la fiesta.

*Segundo tema.*—Juicio sobre la Administración de Juárez en el Gobierno del Estado de Oaxaca. Composición en prosa. Premio del Gobierno del Estado, \$1,000.

*Tercer tema.*—Leyenda literaria basada en algún episodio de la vida de Juárez. Composición en prosa. Premio del Señor Presidente de la República y de los oaxaqueños prominentes que residen en la Ciudad de México: objeto de arte.

### — BASES. —

*Primera.*—Desde la publicación de la presente queda abierto el concurso para los Juegos Florales y se cerrará el 31 de Enero del año entrante.

*Segunda.*—En el referido concurso podrán tomar parte todos los escritores de la República.

*Tercera.*—Los concurrentes enviarán sus trabajos al Presidente de la Delegación Oaxaqueña del Centenario de Juárez, haciendo uso de algún lema para distinguir la composición y de un sobre cerrado que ampare el nombre respectivo del autor.

*Cuarta.*—Los trabajos deberán ser inéditos.

*Quinta.*—Además de los premios mencionados el Jurado podrá otorgar un accesit en cada tema y hará mención de las composiciones que á su juicio lo merezcan.

*Sexta.*—La delegación Oaxaqueña del Centenario de Juárez se dirigirá al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes á fin de que se digne nombrar en su oportunidad el Jurado que deba reunirse en la Capital de la República para juzgar las composiciones presentadas.

*Séptima.*—La repartición de premios se hará con la solemnidad debida, la noche del 21 de Marzo, en el edificio reedificado del Instituto de Ciencias.

*Octava.*—En el caso de no poder asistir personalmente los autores que fueren premiados, nombrarán en debida forma un representante á quien se se entregará el premio correspondiente.

*Novena.*—Oportunamente se darán á conocer por medio de la prensa los nombres de los autores premiados.

*Décima.*—El autor de una composición premiada tendrá derecho á los cien ejemplares de su trabajo.

Oaxaca de Juárez, Octubre 12 de 1905.—Presidente de la Delegación, *Guillermo A. Esteva.*—Director del Instituto, *Ramón Pardo.*—Primer Secretario de la Delegación, *Adalberto Carriedo.*

# GOBIERNO GENERAL

## REGLAMENTO

### De la Ley de 6 de Junio de 1905, sobre Pesas y Medidas.

(CONCLUYE)

III. Los metros *de extremidades* estarán grabados en reglas que tengan por longitud la de la medida, de modo que una extremidad de la regla sea el origen de ella y la otra su término.

IV. En los metros de madera, *de extremidades*, estas últimas estarán protegidas por medio de piezas metálicas en forma de U, incrustadas y aseguradas con tornillos en los cantos, de modo que sus espesores formen parte de la medida y dejen descubiertas las dos caras.

V. Las rayas que indiquen las diversas divisiones serán normales á la arista de la regla; las de mayor longitud serán las que limiten los decímetros, en seguida por orden decreciente, las de los centímetros y milímetros. Serán bien definidas y bastante visibles, conforme al uso á que se destinen las medidas.

VI. Las rayas que indiquen los decímetros llevarán las cifras 1, 2, 3, etc. En el primer decímetro, cuando menos, las rayas que limiten los centímetros llevarán las cifras 1, 2, 3, etc.

Art. 4.º. El metro deberá tener grabada la palabra *metro* con caracteres perfectamente legibles en la cara ó caras divididas.

Art. 5.º. No se considerará de uso legal comercial el metro de doblar ó enrollar para medir telas, cintas ú otros efectos semejantes.

Art. 6.º. Los metros se verificarán de la manera siguiente:

Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en los artículos 3.º y 4.º.

Se colocará la medida por verificar al lado, encima ó debajo del patrón respectivo, de modo que coincidan sus rayas ó extremidades, cuidando que las divisiones de ambas medidas queden descubiertas.

Si la longitud total de la medida que se examine y la longitud de sus subdivisiones, quedan dentro de los límites de tolerancia, se autorizará su uso poniéndole las marcas legales correspondientes.

Art. 7.º. Las tolerancias en las medidas de longitud serán siempre en más, y sus valores los siguientes: en el metro, un milímetro en toda su longitud; y cinco décimos de milímetro en las longitudes marcadas por sus subdivisiones en decímetros y centímetros.

#### Sección 2.ª—Medidas de capacidad para líquidos.

Artículo 8.º Las medidas de capacidad para líquidos deberán ser:

De 50 litros	De 10 litros
" 45 "	" 5 "
" 40 "	" 2 "
" 35 "	" 1 litro.
" 30 "	" 0.5 de litro.
" 25 "	" 0.2 " "
" 20 "	" 0.1 " "
" 15 "	" 0.05 " "

Art. 9.º Las medidas desde 0.05 de litro hasta 10 litros inclusive, se sujetarán á las condiciones siguientes:

I. Tendrán forma cilíndrica; en general fondo plano, y su dimensiones serán:

De 10 litros....	Diámetro: 0 <sup>m</sup> .1853..	Altura: 0 <sup>m</sup> .3707
" 5 " ....	" 0 .1471..	" 0 .2942
" 2 " ....	" 0 .1084..	" 0 .2168
" 1 " ....	" 0 .0860..	" 0 .1721
" 0.5 " de lit..	" 0 .0683..	" 0 .1366
" 0.2 " "	" 0 .0503..	" 0 .1006
" 0.1 " "	" 0 .0399..	" 0 .0799
" 0.05 " "	" 0 .0317..	" 0 .0634

II Deberán ser de material impermeable á los líquidos, como hierro, hojalata, estaño, etc., y de resistencia tal, que no se deformen con el peso de los líquidos que deban contener, ni al manejarlas.

III. Deberán llevar gravadas exteriormente en la superficie lateral, la capacidad de la medida en caracteres claros y legibles.

IV. Se permitirá el uso de fondos cónicos en las medidas de 5 á 10 litros, y el de picos, en las de 2, 5 y 10 litros. Las medidas que quedan comprendidas en uno ó en ambos casos, deberán tener por diámetro al que fija la fracción I, y por altura, la necesaria para alcanzar la capacidad respectiva, sin comprender en aquella el pico de la medida.

V. Las medidas sin pico llevarán exteriormente en sus paredes cuatro gotas de estaño ó plomo de dos centímetros de diámetro para que en ellas se apliquen las marcas de verificación. Dichas gotas se colocarán, dos junto al borde superior y dos junto al fondo, de tal manera que no se pueda cambiar éste ni modificar la altura de la medida, sin alterar las marcas.

VI. En las medidas con pico se señalará interiormente en límite superior de la medida, con tres índices ó señales equidistantes, salientes y bastante visibles. Estos tres índices deberán fijarse en la parte interior de la pared de la medida, por medio de remaches y soldaduras. En la parte exterior y correspondiendo al lugar de cada índice, llevarán una gota de soldadura para imprimir las marcas de verificación. Llevarán además, otra gota de soldadura colocada de tal modo que no se pueda cambiar el fondo de la medida sin alterar la marca que en aquella se ponga.

VII. Las medidas que no permitan las soldadura de las gotas deberán ser de un material como vidrio, porcelana, etc., que impida alterar su capacidad sin romperlas, y permitirán que se les coloque en su asa un alambre ó una cinta metálica que no se pueda separar de ellas sin romper el plomo que lleve las marcas de verificación y asegure los extremos de dicho alambre ó cinta.

VIII. Las medidas con asas, que no tengan pico, las tendrán bastante bajas, á fin de que la parte superior de ellas quede siempre abajo del plano del borde ó límite superior de la medida y permita rasarla con un disco de diámetro mayor que el de la medida.

Art. 10. Las medidas para líquidos de capacidad superior á 10 litros, usadas en los expendios al por mayor, serán de la forma que los interesados juzguen más conveniente; pero su capacidad en litros, será siempre un múltiplo de 5, y satisfarán, además,

tas, de pesas, medidas ó instrumentos para pesar del sistema legal, que carezcan de las marcas legales correspondientes, esto es, que no se hayan sometido á la primera verificación ó á las periódicas reglamentarias, se castigará:

I. Con una multa de veinticinco centavos á un peso, ó en su defecto uno á tres días de arresto en el caso de que el infractor sea comerciante ambulante ó de los que realicen sus artículos en los mercados en puestos no permanentes.

II. Con una multa de un peso á cinco pesos ó en su defecto tres á diez días de arresto, si se trata de comerciantes que tengan en los mercados un puesto permanente.

III. En los demás casos, con una multa de cinco á quinientos pesos ó en su defecto veinte á treinta días de arresto.

Art. 101. Se castigará con una multa de cinco á quinientos pesos ó en su defecto cinco á quince días de arresto, á los que usando para sus transacciones mercantiles ó ventas, instrumentos para pesar de una fuerza mayor de 1,000 kilogramos, no den á las oficinas verificadoras los avisos que previenen los artículos 43 y 44.

Art. 102. Se castigará con una multa de cinco á quinientos pesos á los dueños ó encargados de establecimientos mercantiles que rehusen presentar á los verificadores ó visitantes, sus pesas, medidas ó instrumentos para pesar, á fin de que sean examinados, sin perjuicio de que de todos modos se lleve á cabo su examen, con auxilio de las autoridades políticas ó municipales.

Art. 103. Serán castigados con una multa de diez á cien pesos ó en su defecto tres á quince días de arresto, los dueños ó encargados de almacenes interiores que no fijen en lugar apropiado y visible al público, el aviso que previene el artículo 47.

Art. 104. Se castigará con una multa de uno á veinte pesos ó en su defecto dos á quince días de arresto, á los comerciantes que se rehusen á cumplir con la obligación que les impone el artículo 49.

Art. 105. Los comerciantes en pesas, medidas ó instrumentos para pesar de uso comercial, que al venderlos infrinjan lo prevenido en el artículo 48, serán castigados con una multa de cincuenta á cien pesos ó en su defecto diez á veinte días de arresto.

Art. 106. Las Compañías suministradoras de energía eléctrica incurrirán en una multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando para la venta de dicha energía se sirvan de aparatos medidores que no estén autorizados y verificados legalmente.

Art. 107. Los funcionarios públicos, empleados, notarios y peritos que expidan ó autoricen documentos ó que rindan declaraciones ó informes en que se mencionen unidades de peso ó medida y no usen las denominaciones del sistema nacional de Pesas y Medidas, conforme lo previene el artículo 53, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 108. Al imponer cualquiera de las penas que señala este Reglamento, por infracciones, se levantará una acta en que se hagan constar de un modo terminante y claro las disposiciones infringidas. Esta acta será firmada por el verificador ó visitador, por dos testigos y por el responsable de la infracción. Si este último se rehusare á firmar ó no supiese hacerlo, se hará constar así en el acta. Para aplicar las penas en que incurran los funcionarios públicos, empleados ó peritos, no habrá necesidad de levantamiento de acta, sino que bastará sacar constancia de la parte conducente del documento en que se haya cometido la infracción.

Art. 109. Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 de la ley sobre Pesas y Medidas, cuando se descubra alguna de las infracciones en ellos especificadas, se levantará el acta respectiva y se consignará al infractor á la autoridad política de la localidad, para que ésta á su vez haga la consignación á la autoridad que corresponda.

Art. 110. Cuando la persona á quien se imponga una pena la considere indebida ó injusta, podrá dirigirse á la Secretaría de Fomento para que ésta resuelva en definitiva lo que corresponda.

En el caso de que el agente ó empleado de Pesas y Medidas que imponga la pena dependa de la Administración de

un Estado, los interesados ocurrirán á la autoridad superior que determinen las leyes del mismo Estado.

Art. 111. Toda autoridad ó funcionario público que en el desempeño de sus funciones descubra alguna de las infracciones á este Reglamento, penadas en el presente Capítulo, tiene la obligación de consignar el hecho al empleado ó agente de Pesas y Medidas que esté más cercano al lugar en que se haya descubierto la infracción.

Todo individuo tiene derecho de denunciar á los empleados ó agentes de Pesas y Medidas cualquiera infracción que sobre la materia se cometa y que esté penada por este Reglamento.

Art. 112. El importe de las multas impuestas ingresará al Tesoro Federal ó á los locales, según que la multa correspondiente haya sido impuesta por un empleado federal ó por el de un Estado ó Municipio.

### TRANSITORIOS.

Art. 113. Los registradores de energía eléctrica serán presentados á verificación á partir de la fecha que señale la Secretaría de Fomento.

Art. 114. Las medidas de capacidad de diez, veinte, cincuenta y cien litros, para áridos, y las de capacidad para líquidos, de altura igual al diámetro, autorizadas conforme al Reglamento de 20 de febrero de 1896 y que se encuentren legalmente en uso, no serán sometidas á la verificación periódica de 1906, pero cesarán de usarse á partir del 31 de diciembre del último año mencionado.

Art. 115. Los patrones de tercer orden que han estado en uso desde antes del 1º de diciembre de 1905, serán sometidos á una verificación especial, con el carácter de periódica, en el segundo semestre del año de 1906, y las verificaciones periódicas subsecuentes de los mismos patrones se ojeutarán en las épocas prevenidas por la fracción IV del artículo 80 de este Reglamento.

Art. 116. En los casos en que el Ejecutivo de la Unión haga uso de la facultad que le concede el artículo 14 de la ley de 6 de junio de 1905, las verificaciones de las pesas, medidas ó instrumentos para pesar, que se hagan dentro de las Entidades federativas que tengan delegado el servicio, se ejecutarán con los útiles que posean las oficinas verificadoras, empleando los métodos de verificación en actual uso, sólo en aquellos casos en que no sea posible aplicar los nuevamente establecidos; pero una vez adquiridos los patrones y útiles señalados por este Reglamento, se sujetarán dichas verificaciones estrictamente á los métodos en él prevenidos.

Art. 117. Mientras es posible que el personal que desempeñe las labores de las oficinas de segundo orden, llene los requisitos que establece el artículo 84, los encargados de estas oficinas que se nombran, recibirán del Departamento de Pesas y Medidas las instrucciones necesarias, tanto para instalar las oficinas, como para desempeñar sus demás funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciséis de noviembre de mil novecientos cinco. —Porfirio Díaz.—Al C. Ing. Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de noviembre de 1905.—Escontría.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio de Gobierno en Pachuca, 27 de noviembre de 1905.—Pedro L. Rodríguez.—Francisco Hernández, Secretario General.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.

Departamento de Pesas y Medidas

TABLAS

QUE FIJAN LA CORRESPONDENCIA LEGAL ENTRE LAS UNIDADES

DEL

SISTEMA DE PESAS Y MEDIDAS

USADO EN LA

REPUBLICA MEXICANA

Y las unidades del sistema métrico decimal prevenidas en el Reglamento de la Ley de 19 de Junio de 1895 y que, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de 6 de Junio de 1905, deben publicarse unidas al Reglamento de 16 de Noviembre de 1905.

UNIDADES DE LONGITUD.

	Legua	Vara	Pie	Pulgada	Línea
	Metros	Metros	Metros	Metros	Metros
1...	4190,000000	0,838000	0,279333	0,023278	0,001940
2...	8380,000000	1,676000	0,558667	0,046556	0,003880
3...	12570,000000	2,514000	0,838000	0,069833	0,005819
4...	16760,000000	3,352000	1,117333	0,093111	0,007759
5...	20950,000000	4,190000	1,396667	0,116389	0,009699
6...	25140,000000	5,028000	1,676000	0,139667	0,011639
7...	29330,000000	5,866000	1,955333	0,162944	0,013579
8...	33520,000000	6,704000	2,234667	0,186222	0,015519
9...	37710,000000	7,542000	2,514000	0,209500	0,017459
10...	41900,000000	8,380000	2,793333	0,232778	0,019398

UNIDADES AGRARIAS DE SUPERFICIE.

	Sitio de ganado mayor.	Caballería.	Fanega de sembradura de maíz.
	Hectaras.	Hectaras.	Hectaras.
1.....	1755,6100	42,7953	3,5663
2.....	3511,2200	85,5906	7,1325
3.....	5266,8300	128,3859	10,6988
4.....	7022,4400	171,1812	14,2651
5.....	8778,0500	213,9766	17,8314
6.....	10533,6600	256,7719	21,3976
7.....	12289,2700	299,5672	24,9639
8.....	14044,8800	342,3625	28,5302
9.....	15800,4900	385,1578	32,0965
10.....	17556,1000	427,9531	35,6628

UNIDADES DE SUPERFICIE PARA USOS COMUNES.

	Vara cuadrada	Pie cuadrado	Pulgada cuadrada	Línea cuadrada.
	Mets. cuadrados.	Decímts. cuads.	Centíms. cuads.	Milím. cuadrada.
1....	0,702244	7,802711	5,418549	3,762881
2....	1,404488	15,605422	10,837099	7,525763
3....	2,106732	23,408133	16,255648	11,288644
4....	2,808976	31,210844	21,674198	15,051526
5....	3,511220	39,013556	27,092747	18,814408
6....	4,213464	46,816267	32,511296	22,577389
7....	4,915708	54,618978	37,929845	26,340171
8....	5,617952	62,421689	43,348395	30,103052
9....	6,320196	70,224400	48,766944	33,865934
10...	7,022440	78,027111	54,185494	37,628815

UNIDADES DE VOLUMEN.

	Vara cúbica.	Pie cúbico.	Pulgada cúbica.	Línea cúbica.
	Metros cúbicos	Decímetros cúbicos	Centímetros cúbicos	Milím. cúbicos.
1..	0,588480472	21,795573037	12,613178841	7,299293311
2..	1,176960944	43,591146074	25,226357682	14,598586621
3..	1,765441416	65,386719111	37,839536523	21,897879932
4..	2,353921888	87,182292148	50,452715363	29,197173243
5..	2,942402360	108,977865185	63,065894201	36,496466553
6..	3,530882832	130,773438222	75,679073045	43,795759864
7..	4,119363304	152,569011259	88,292251886	51,095053175
8..	4,707843776	174,364584296	100,905430727	58,394346485
9..	5,296324248	196,160157333	113,518609568	65,693639796
10..	5,884804720	217,955730370	126,131788409	72,992933107

UNIDADES DE CAPACIDAD PARA ARIDOS.

	Carga.	Fanegas.	Almud.	Cuartillo.
	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.
1	181,629775309	90,814887654	7,567907304	1,891976926
2	363,259550617	181,629775309	15,135814609	3,783953652
3	544,889325926	272,444662963	22,703721913	5,675930478
4	726,519101234	363,259550617	30,271629218	7,567907304
5	908,148876543	454,074438272	37,839536523	9,459884131
6	1089,778655852	544,889325926	45,407443827	11,351860957
7	1271,408427160	635,704213580	52,975351132	13,243837783
8	1453,038202469	726,519101235	60,543258436	15,135814609
9	1634,667977788	817,333988889	68,111657411	17,027791435
10	1816,297753086	908,148876543	75,679073045	18,919768261

UNIDADES DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS.

	Jarra.	Cuartillo.	Cuartillo para aceite.
	Litros.	Litros.	Litros.
1.....	8,212752	0,456264	0,506162
2.....	16,425504	0,912528	1,012324
3.....	24,638256	1,368792	1,518486
4.....	32,851008	1,825056	2,024648
5.....	41,063760	2,281320	2,530810
6.....	49,276512	2,737584	3,036972
7.....	57,489264	3,193848	3,543134
8.....	65,702016	3,650112	4,049296
9.....	73,914768	4,106376	4,555458
10.....	82,127520	4,562640	5,061620

UNIDADES DE PESO.

	Quintal.	Arroba.	Libra.	Onza.	Adarme.
	Kilogramos.	Kilogramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.
1	46,024634	11,5061585	460,24634	28,76539625	1,797837266
2	92,049268	23,0123170	920,49268	57,53079250	3,595674531
3	138,073902	34,5184755	1380,73902	86,29618875	5,393511797
4	184,098536	46,0246340	1840,98536	115,06158500	7,191349002
5	230,123170	57,5307925	2301,23170	143,82698125	8,989186328
6	276,147804	69,0369510	2761,47804	172,59237750	10,787023594
7	322,172438	80,5431095	3221,72438	201,3377375	12,584860859
8	368,197072	92,0492680	3681,97072	230,12317000	14,382698125
9	414,221706	103,5554265	4142,21706	258,88856625	16,180535391
10	460,246340	115,0615850	4602,46340	287,65396250	17,978372666

II. Si la capacidad de las medidas se haya alterada por haberse torcido las tablas que las forman, se inutilizarán sin poner pena á los interesados.

III. Si las marcas del escudo no están completas, se inutilizarán las medidas y se impondrá la pena respectiva.

IV. En cuanto á los raseros, si tienen alguna imperfección, serán destruidos sin imponer pena.

Art. 66. La inspección de las pesas ó medidas de peso se hará del modo siguiente:

I. Se examinarán para ver si tienen las marcas legales.

II. Para averiguar si se conservan dentro de las prescripciones legales, se procederá como lo previene el artículo 24.

Art. 67. La inspección de las balanzas de brazos iguales se hará examinando si satisfacen las condiciones siguientes:

I. Que tengan las marcas de ley y la indicación de su límite de carga.

II. Que el fiel no se incline hacia á ningún lado cuando la balanza esté sin carga y que oscile cuando se imprima á los brazos un movimiento ligero.

III. Que la balanza quede en equilibrio cuando se coloquen pesos iguales en cada platillo. En caso contrario, deberá equilibrarse ó inclinarse en sentido opuesto cuando en el platillo que suba se agregue la pesa de un gramo.

IV. Que estando equilibrada la balanza con pesos comprendidos dentro de sus límites de carga, se desequilibre visiblemente cuando se ponga un peso de cinco gramos en uno de los platillos.

Art. 68. Las balanzas que no llenen cualquiera de las condiciones anteriores, se retirarán del servicio.

Art. 69. La inspección de las balanzas del modelo á que se refiere la fracción II del artículo 31, se hará examinando si tienen las marcas legales que previene la parte relativa

uso de un contrapeso *correcto* auxiliar, cuya parte sea la cuarta parte ó la mitad del peso del pilón de las romanas.

Art. 73. Las pesas y medidas del antiguo sistema que se encuentren en uso en el comercio se inutilizarán en presencia de los interesados, levantando una acta é imponiendo la pena respectiva.

Art. 74. Los instrumentos para pesar, que indiquen unidades de peso del antiguo sistema y que no sean susceptibles de adaptarse al sistema legal, se inutilizarán en presencia de los interesados, levantando una acta é imponiendo la pena respectiva. Cuando los instrumentos de que se trata puedan ser arreglados al sistema legal, se impondrá al interesado la pena que corresponda y se le señalará un plazo para arreglarlos y presentarlos á su verificación, en alguna de las oficinas verificadoras de segundo orden.

Art. 75. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar que al hacer las inspecciones ó verificaciones periódicas se retiren del servicio, se inutilizarán legalmente aplicando sobre las marcas del escudo nacional que lleven dichas piezas, los punzones correspondientes al año en curso, de modo que las cifras del año queden bien marcadas.

Art. 76. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar que hayan sido inutilizados según lo previene el artículo anterior, no podrán volver á usarse en las transacciones mercantiles, sino después de que hayan sido arreglados y sometidos á una nueva verificación en alguna oficina de segundo orden.

Art. 77. Los comerciantes ambulantes, los que tengan puestos en los mercados, establecimientos mercantiles dentro de los mercados ó fuera de ellos, los encargados de vender en los despachos de las haciendas, fábricas y talleres, los productos elaborados en ellos, ó de comprar los artefactos y materias empleados en los trabajos de cons-

II. Si la capacidad de las medidas se haya alterada por haberse torcido las tablas que las forman, se inutilizarán sin poner pena á los interesados.

III. Si las marcas del escudo no están completas, se inutilizarán las medidas y se impondrá la pena respectiva.

IV. En cuanto á los raseros, si tienen alguna imperfección, serán destruidos sin imponer pena.

Art. 66. La inspección de las pesas ó medidas de peso se hará del modo siguiente:

I. Se examinarán para ver si tienen las marcas legales.

II. Para averiguar si se conservan dentro de las prescripciones legales, se procederá como lo previene el artículo 24.

Art. 67. La inspección de las balanzas de brazos iguales, se hará examinando si satisfacen las condiciones siguientes:

I. Que tengan las marcas de ley y la indicación de su límite de carga.

II. Que el fiel no se incline hacia á ningún lado cuando la balanza esté sin carga y que oscile cuando se imprima á los brazos un movimiento ligero.

III. Que la balanza quede en equilibrio cuando se coloquen pesos iguales en cada platillo. En caso contrario, deberá equilibrarse ó inclinarse en sentido opuesto cuando en el platillo que suba se agregue la pesa de un gramo.

IV. Que estando equilibrada la balanza con pesos comprendidos dentro de sus límites de carga, se desequilibre visiblemente cuando se ponga un peso de cinco gramos en uno de los platillos.

Art. 68. Las balanzas que no lleven cualquiera de las condiciones anteriores, se retirarán del servicio.

Art. 69. La inspección de las balanzas del modelo á que se refiere la fracción II del artículo 31, se hará examinando si tienen las marcas legales que previene la parte relativa

cuarta parte ó la mitad del peso del piñón de las romanas.

Art. 73. Las pesas y medidas del antiguo sistema que se encuentren en uso en el comercio se inutilizarán en presencia de los interesados, levantando una acta é imponiendo la pena respectiva.

Art. 74. Los instrumentos para pesar, que indiquen unidades de peso del antiguo sistema y que no sean susceptibles de adaptarse al sistema legal, se inutilizarán en presencia de los interesados, levantando una acta é imponiendo la pena respectiva. Cuando los instrumentos de que se trata puedan ser arreglados al sistema legal, se impondrá al interesado la pena que corresponda y se le señalará un plazo para arreglarlos y presentarlos á su verificación, en alguna de las oficinas verificadoras de segundo orden.

Art. 75. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar que al hacer las inspecciones ó verificaciones periódicas se retiren del servicio, se inutilizarán legalmente aplicando sobre las marcas del escudo nacional que lleven dichas piezas, los punzones correspondientes al año en curso, de modo que las cifras del año queden bien marcadas.

Art. 76. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar que hayan sido inutilizados según lo previene el artículo anterior, no podrán volver á usarse en las transacciones mercantiles, sino después de que hayan sido arreglados y sometidos á una nueva verificación en alguna oficina de segundo orden.

Art. 77. Los comerciantes ambulantes, los que tengan puestos en los mercados, establecimientos mercantiles dentro de los mercados ó fuera de ellos, los encargados de vender en los despachos de las haciendas, fábricas y talleres, los productos elaborados en ellos, ó de comprar los artefactos y materias empleados en los trabajos de cons-

que está en la infracción anterior.

VI. Designar la oficina ó empleado que deba hacer las verificaciones primera y periódicas de las pesas, medidas ó instrumentos para pesar que usen las aduanas marítimas y fronterizas, las compañías ferrocarrileras, de express y navegación marítima y fluvial.

VII. Hacer las verificaciones de los aparatos para medidas eléctricas.

VIII. Verificar, cuando lo estime conveniente, la intensidad luminosa de las lámparas incandescentes y de arco voltaico que se expendan en los establecimientos mercantiles.

IX. Hacer la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y aparatos para medidas eléctricas que se destinan á usos científicos.

X. Proponer á la Secretaría de Fomento los lugares en que deben establecerse las oficinas verificadoras de segundo orden y las auxiliares á que se refiere el artículo 11 de la ley; señalando al mismo tiempo, los límites dentro de los cuales deben ejercer sus funciones.

XI. Proponer á la Secretaría de Fomento las resoluciones á las consultas que sobre el servicio de Pesas y Medidas hagan las oficinas y los visitadores del ramo.

XII. Hacer el resumen estadístico de las verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, que practiquen el Departamento, las otras oficinas y los visitadores.

XIII. Dar directamente á los visitadores y á los encargados de las otras oficinas, las órdenes necesarias relativas al servicio.

XIV. Recaudar los impuestos correspondientes á las verificaciones que haga.

XV. Pedir á la Secretaría de Fomento el acuerdo necesario para que el grabador construya las marcas destinadas al servicio.

ran conforme al modelo que el Departamento designe.

VII. Consignar en un libro talonario, según el modelo que designe el mismo Departamento, el resultado de las visitas que se practiquen.

VIII. Recaudar los impuestos correspondientes á las autorizaciones y verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir.

IX. Visitar los mercados y establecimientos comerciales de la municipalidad en que esté establecida la oficina respectiva, durante las horas que estén abiertos al público, para revisar las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que crean conveniente, á fin de averiguar si se ha cometido alguna infracción. En caso de descubrirla, levantarán una acta en presencia de dos testigos, en la que se haga constar la infracción y procederán con arreglo á la ley. Estas visitas se harán de modo que cada establecimiento comercial sea visitado, cuando menos, una vez cada tres meses, y los mercados, cuando menos, una vez por semana.

X. Imponer las multas ó hacer las consignaciones á la autoridad política local, por las infracciones ó delitos que descubran, obrando conforme á la parte penal de este Reglamento.

XI. Remitir semestralmente al Departamento de Pesas y Medidas un informe sobre el estado que guarda el servicio que esté á su cargo.

XII. Remitir en el mes de enero de cada año, al mismo Departamento, una noticia:

De las diferentes piezas sometidas á verificación primera durante el año anterior, debidamente clasificadas;

Del producto de los impuestos por verificación primera;

Del producto de las multas impuestas por infracciones; y

Del número de consignaciones que haya hecho la oficina.

Estos datos se consignarán en la forma que designe el Departamento de Pesas y Medidas.

XIII. Remitir en el mes de abril de los años terminados en cero ó cifra par, al Departamento de Pesas y Medidas, una noticia de las diferentes piezas sometidas á verificación periódica en los tres primeros meses de dichos años, debidamente clasificadas, y del producto de los impuestos por verificación periódica. El Departamento determinará la forma en que se han de dar esas noticias.

XIV. Remitir al Departamento de Pesas y Medidas todos los datos é informes que les pida.

XV. Recordar al público, por medio de avisos y con oportunidad, la obligación en que está de presentar sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, en las oficinas verificadoras, para su verificación periódica en las épocas señaladas por este Reglamento.

XVI. Ejecutar también las verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir, que les encomiende el Departamento de Pesas y Medidas, aun cuando sea fuera de los límites de su demarcación.

XVII. Pedir á las autoridades políticas ó municipales el auxilio necesario cuando en el desempeño de sus funciones encuentren oposición ó resistencia por parte del público.

Art. 84. Para ser encargado de una oficina de segundo orden es requisito indispensable que el aspirante adquiriera previamente la práctica necesaria durante tres meses en alguna de las oficinas del ramo, y que se someta después á un reconocimiento que de su aptitud le hará el empleado que designe el Departamento de Pesas y Medidas.

Para este efecto, los aspirantes se dirigirán al Departamento de Pesas y Medidas, á fin de que éste señale la oficina en que deban practicar.

Art. 85. En los Estados en que, de conformidad con el artículo 14 de la ley, el servicio de Pesas y Medidas esté á cargo de los Gobiernos respectivos, estos mismos Gobiernos nombrarán los encargados de las oficinas de segundo orden que se establezcan dentro de sus correspondientes demarcaciones, y les señalarán los límites dentro de los cuales deban ejercer su encargo.

En este caso, todo lo relativo al servicio de Pesas y Medidas se tramitará por conducto de los Gobiernos de los Estados respectivos.

Art. 86. Las oficinas de segundo orden usarán las siguientes marcas de verificación:

*Para marcar á golpe.*

Una de forma circular, con el escudo nacional, de diez milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de cinco milímetros de diámetro.

Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de tres milímetros por dos milímetros.

Una con la abreviatura del nombre de la Entidad federativa en que esté establecida la oficina.

*Para marcar á fuego.*

Una de forma circular, con el escudo nacional, de treinta y cinco milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de treinta milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de veinticinco milímetros de diámetro.

Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de diez milímetros por quince milímetros.

Una con la abreviatura del nombre de la Entidad federativa en que esté establecida la oficina.

Art. 87. Las oficinas de segundo orden tendrán la siguiente dotación:

Una balanza para pesar hasta diez kilogramos, sensible á un decigramo.

Una balanza para pesar hasta dos kilogramos, sensible á un decigramo.

Un metro de acero, de rayas subdividido en milímetros.

Una caja con pesas de latón, de tornillo, de un gramo á dos kilogramos.

Una caja con pesas fraccionarias del gramo.

Una caja conteniendo las piezas que marquen las diferentes tolerancias.

Un litro de cristal con doble graduación, que marque de diez en diez centímetros cúbicos.

Cuatro discos rasadores.

Nuevo tiras de hierro fundido, de diez kilogramos cada una, y dos de cinco kilogramos.

Un escantillón para las medidas de áridos.

Las marcas legales.

Los patrones eléctricos y de intensidad luminosa que determine la Secretaría de Fomento, á medida que lo exijan las necesidades del servicio en cada oficina.

Art. 88. Los encargados de las oficinas auxiliares tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Conservar con las debidas precauciones la colección de patrones y balanzas que tengan á su cargo.

II. Inspeccionar y vigilar el servicio de Pesas y Medidas en la demarcación que les corresponda.

III. Visitar los mercados y establecimientos mercantiles é industriales de la municipalidad á que correspondan sus oficinas, durante las horas que estén abiertos al público, procediendo de acuerdo con lo que previene el capítulo V de este Reglamento. Estas visitas se harán de tal manera, que cada establecimiento mercantil sea visitado, cuando menos, una vez cada tres meses, y los mercados, cuando menos, una vez por semana.

IV. Imponer las multas ó hacer las consignaciones á la autoridad política local, por las infracciones ó delitos que descubran en las visitas de inspección que previene la fracción anterior, conforme á la parte penal de este Reglamento.

V. Ejecutar en los meses de enero, febrero y marzo de los años que terminen en cero ó cifra par, la verificación periódica de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que se usen en los mercados y establecimientos mencionados en la fracción III. En la ejecución de esta verificación periódica se sujetarán estrictamente á los procedimientos que prescriben los artículos 6.º, 11, 17, 24 y 31.

VI. Llevar dos registros: uno para las visitas que previene la fracción II, y otro para la verificación periódica bisanual que establece la fracción V, conforme á los modelos que prevenga el Departamento de Pesas y Medidas.

VII. Remitir al Departamento de Pesas y Medidas, en los meses de enero y julio de cada año, un informe del estado que haya guardado el servicio en el semestre anterior, en el que consten detalladas las infracciones descubiertas y las multas impuestas por ellas.

VIII. Remitir en el mes de abril de los años que terminen en cero ó cifra par, un informe sobre la verificación periódica, en que consten detalladas las piezas verificadas y los impuestos percibidos por el municipio, causados por dicha verificación.

IX. Consultar á la oficina verificadora de segundo orden que corresponda, las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

Art. 89. La Secretaría de Fomento, por conducto de los Gobiernos de los Estados, y en los casos en que lo crea conveniente, dejará á cargo de las corporaciones municipales el establecimiento y administración de las oficinas auxiliares. Los mismos Gobiernos serán el conducto para comunicar á dichas oficinas las disposiciones relativas al servicio de Pesas y Medidas.

Art. 90. Las oficinas auxiliares usarán las siguientes marcas de verificación:

*Para marcar á golpe.*

Una con las decenas y unidades del año, de cuatro milímetros por tres milímetros.

*Para marcar á fuego.*

Una con las decenas y unidades del año, de quince milímetros por quince milímetros.

Art. 91. Las oficinas auxiliares tendrán la siguiente dotación:

Una balanza para pesar hasta dos kilogramos, sensible á un decigramo.

Una caja con pesas de latón, de tornillo, de un gramo á dos kilogramos.



los requisitos que previenen las fracciones II, III y VI del artículo anterior.

Art. 11 Las medidas de capacidad para líquidos se verificarán de la manera siguiente:

I. Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en los artículos 8.º, 9.º y 10.

II. Si la medida por verificar es de un litro ó menor que un litro, el patrón de cristal de la oficina verificadora se llenará con agua ó con cualquier otro líquido hasta la división que corresponda á la capacidad de la medida por verificar. Se vaciará en seguida el líquido cuidadosamente en la medida por verificar, colocando á continuación el disco rasador sobre el borde de la medida. Si la colocación del disco ocasiona derrame del líquido, la medida será desechada por escasa. Si al colocar el disco no se derrama el líquido, se hará lo siguiente:

Se atornillará sobre el disco el cilindro de metal cuyo volumen corresponda á la tolerancia de la medida por verificar, y se colocará sobre el borde de la medida, de manera que el cilindro atornillado quede en el interior de ella. Si hay derrame de líquido, la medida será aceptada; si solamente se moja el disco, la medida será igualmente aceptada, pero si el disco no se moja, la medida será desechada por grande.

III. Si la medida por verificar es de 2, 5 ó 10 litros, y sin pico, se llenará dos, cinco ó diez veces el patrón de cristal vertiendo su líquido cuidadosamente en la medida por verificar; y para aceptar ó desechar la medida, se procederá como se prescribe en la fracción anterior.

IV. Cuando la capacidad de la medida por verificar sea superior á 10 litros, ó cuando no siendo superior á 10 litros, tenga pico y su límite esté, por tanto, señalado con índices interiores, se llenará el litro patrón y se verterá su contenido en la medida por verificar, cuantas veces sea necesario, según lo exija la indicación de su capacidad, y teniendo cuidado de que cada vez que se vacie el litro patrón, quede vertido todo su contenido. Si el nivel del líquido queda arriba del plano superior de los índices, la medida será desechada por escasa. Si el nivel llega á dicho plano, la medida estará justa. Y si el nivel queda abajo del plano mencionado, se practicará la prueba siguiente:

Se medirá con el litro patrón un volumen de agua que corresponda á la tolerancia de la medida por verificar y se verterá en ésta. Si el nivel del líquido no llega al plano de los índices, la medida será desechada por grande; pero si llega á dicho plano ó quedare arriba de él, la medida será aceptada.

Art. 12. Las tolerancias en las medidas de capacidad para líquidos serán siempre en más, y sus valores, los que se expresan en seguida:

Medidas de 50 y 45 litros:	300 centímetros cúbicos de tolerancia
" " 40, 35, 30 y 25 "	200 " " " "
" " 20 y 15 "	100 " " " "
" " 10 "	50 " " " "
" " 5 "	40 " " " "
" " 2 "	24 " " " "
" " 1 "	14 " " " "
" " 0.5 de litro "	9 " " " "
" " 0.2 " "	5 " " " "
" " 0.1 " "	3 " " " "
" " 0.05 " "	2 " " " "

Sección 3.ª.—Medidas de Capacidad para Áridos.

Art. 13. Las medidas de capacidad para áridos deberán ser:

De 5 litros.

De 2 „

De 1 litro.

De 0.5 de litro.

De 0.2 „ „

Art 14. Estas medidas tendrán la forma de un prisma recto de base rectangular, y sus dimensiones serán:

I. Para las de 5 litros: base: 200 milímetros de largo por 200 milímetros de ancho: altura, 125 milímetros.

II. Para las de 2 litros: base: 160 milímetros de largo por 125 milímetros de ancho: altura, 100 milímetros.

III. Para las de un litro: base: 100 milímetros de largo por 100 milímetros de ancho: altura, 100 milímetros.

IV. Para las de 0.5 de litro: base: 100 milímetros de largo por 100 milímetros de ancho: altura, 50 milímetros.

V. Para las de 0.2 de litro: base: 80 milímetros de largo por 50 milímetros de ancho: altura, 50 milímetros.

Art 15. Estas medidas se construirán de madera seca; el espesor de las tablas será de 20<sup>mm</sup>; y el fondo y cada una de las paredes laterales, será respectivamente de una sola pieza. La unión de las tablas laterales se hará con el ensamble de *cola de milano*, conocido con el nombre de "lazos." El fondo irá pegado y atornillado, y los bordes superiores de las medidas estarán cubiertos con una lámina de hierro.

La parte exterior de estas medidas llevará en caracteres claros, la indicación de su capacidad.

Art. 16. Los raseros que se usen para estas medidas, serán de madera dura ó de metal y de forma cilíndrica.

Art. 17. Las medidas de capacidad para áridos, se verificarán de la manera siguiente:

I. Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en los artículos 13, 14 y 15.

II. Se verá si tienen las dimensiones prescritas en el artículo 14 sirviéndose del escantillón destinado á ese objeto. Si las medidas satisfacen estas condiciones, se autorizará su uso.

III. Los raseros satisfarán lo prevenido en el artículo anterior. Se verá si son rectos y se hará uso de un compás de gruesos para cerciorarse de que su diámetro es igual en toda su longitud.

Art. 18. Las tolerancias en las medidas de capacidad para áridos, serán siempre en más, y nunca mayores de 2<sup>mm</sup> en las dimensiones que prescribe el artículo 14.

Art 19. Los áridos se estimarán por peso; y sólo se medirán con las medidas de capacidad que previene el artículo 13 cuando su volumen no exceda de cinco litros.

Sección 4.ª.—Medidas de Peso é Instrumentos para pesar.

Medidas de peso.

Art. 20. Las medidas de peso ó pesas, serán:

De 10, 5, 2 y 1 kilogramos y de 500, 200, 100, 50, 20, 10 y 5 gramos.

Art. 21. Las pesas se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Serán de forma cilíndrica, de altura igual al diámetro y estarán provistas de botón para su fácil manejo.

II. Serán de hierro fundido, de hierro dulce, de latón, de bronce ú otros metales ó ligas de dureza inferior á la del acero, pero no á la del cobre. En las localidades situadas en las costas, las pesas podrán ser de zinc.

III. Se construirán de una sola pieza ó de dos. Las de una sola pieza que sean de hierro fundido, ó que siendo de otros metales no estén ajustadas á torno, llevarán en su parte superior, cerca del botón, dos cavidades con asperezas, donde se introduzca el plomo que servirá para ajustarlas, de tal manera, que presenten cuando menos una superficie libre de 15<sup>mm</sup> de diámetro, y pueda marcarse á golpe el sello que acredite la verificación, sin que se desuna el plomo.

Las dos piezas serán huecas en su parte cilíndrica, y la parte superior de la cavidad formará la tuerca en que se ha de fijar la parte inferior del botón, que será de tornillo. Para fijar bien ambas piezas llevarán un pasador remachado.

Art. 22. Se podrán usar también, y especialmente por los comerciantes ambulantes, pesas huecas de forma troncónica, contenidas unas dentro de otras, formando juego ó colección, con un peso total de un kilogramo.

Las piezas de que constará el juego, serán las siguientes:

Una de 500 gramos (que servirá de estuche á las demás).	Una de 20 gramos.
Una de 200 gramos.	Dos de 10 "
Dos de 100 "	Una de 5 "
Una de 50 "	Dos de 2 "
	Una de 1 "

Art. 23. Todas las pesas llevarán grabada en la superficie lateral ó en la superior, en caracteres claros, la indicación de su peso.

Art. 24. Las pesas se verificarán de la manera siguiente:

I. Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en los artículos 20, 21, 22 y 23.

II. Se colocará una pesa patrón correspondiente á la que se trata de verificar, en uno de los platillos de la balanza de verificación, y se equilibrará colocando granalla metálica en el otro platillo. En seguida se quitará la pesa patrón, reemplazándola por la pesa que se trate de verificar. Si la balanza se inclina del lado de la granalla, la pesa será desechada por escasa; si queda en equilibrio, la pesa estará buena; pero si se inclina del lado de la pesa por verificar, se ejecutará la prueba siguiente:

Se pondrá en el platillo de la granalla la tolerancia que corresponda á la pesa por verificar; si hecha esta adición, la balanza todavía se inclina del lado de la pesa por verificar, ésta será desechada por fuerte; pero si la balanza queda en equilibrio ó se inclina del lado de la granalla, la pesa será aceptada.

Art. 25. Las tolerancias en las medidas de peso ó pesas, serán siempre en más, y sus valores, los que se expresan en seguida:

Pesas de	10 kilogramos...	4 gramos de tolerancia.
" "	5 " ...	3 " " "
" "	2 " ...	2 " " "
" "	1 " ...	1 " " "
" "	500 gramos ...	0.5 " " "
" "	200 " .....	0.3 " " "
" "	100 " .....	0.2 " " "
" "	50 " .....	0.2 " " "
" "	20, 10 y 5 gramos	0.1 " " "

Las pesas huecas de forma troncónica á que se refiere el artículo 22, tendrán por tolerancias la mitad de las que el presente artículo establece para las piezas respectivas.

#### *Instrumentos para pesar.*

Art. 26. Los instrumentos para pesar y sus accesorios se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Las balanzas de brazos iguales tendrán dentro de sus límites de carga la sensibilidad necesaria para que con ellas se puedan estimar fácilmente 5 gramos.

II. Las básculas que tengan barras divididas para dar indicaciones de peso, en ningún caso acusarán mayor carga que la real, y la discrepancia entre los pesos que indiquen y los pesos reales no excederá del peso indicado por la menor de sus subdivisiones. Las básculas propiamente dichas, esto es, sin barras divididas, dentro de sus límites de carga, estimarán fácilmente 0.0005 de su carga máxima.

III. Los aparatos para pesar artículos cuyo precio por kilogramo sea de cien pesos ó más, tendrán la sensibilidad necesaria dentro de sus límites de carga para que con ellos se pueda estimar un decigramo.

IV. Cuando se haga variar de lugar el objeto por pesar, en los platillos, tableros, plataformas ó ganchos, las mayores discrepancias que den los instrumentos han de ser inferiores á las sumas de las tolerancias de las pesas patrones con que se ejecuten las pruebas, si son balanzas de brazos iguales. Si son instrumentos de brazos desiguales, con barra ó barras divididas, la mayor discrepancia será inferior al menor peso que, por construcción, deba indicar el aparato.

V. Oscilarán estando equilibrados, cargados si son romanas ó básculas, y cargados ó sin carga si son balanzas.

VI. En las balanzas de brazos iguales, no se perturbará el equilibrio, cuando equilibrado el aparato con cargas cualesquiera, se cambien estas de un platillo al otro. En el caso de que el equilibrio se perturbe por ese cambio, deberá restablecerse adicionando en el platillo respectivo un peso que no exceda de un gramo.

VII. En los instrumentos para pesar que tengan brazos desiguales, la relación que haya entre el peso de los contrapesos no corredizos y el de los objetos que los equilibren, será constante dentro de los límites de carga de los referidos instrumentos.

VIII. En los instrumentos para pesar que tengan uno ó varios contrapesos corredizos, la indicación

**Plantación de árboles.**

El día 15 del mes que acaba de fenecer, dice el Presidente Municipal de Acaxochitlán que fueron plantados cien árboles en la Alameda de Atzompa de la referida población

La H. Asamblea de Huejutla señaló como "Día de Árboles" el 9 del mismo mes; á cuyo efecto se trasplantaron en algunas calles de aquella villa sesenta naranjos, y en el Cementerio Municipal ciento tres árboles de distintas clases. En las secciones Municipales de Coacuilco, Ixcatlán, Ixcatepec, Jaltoacan, Macuxtepetla y Tehuetlan se trasplantaron seiscientos ochenta y siete árboles distribuidos en los caminos públicos, cementerios y plazas.

**LAS MUJERES ABURRIDAS.**

Se dice que los hombres tienen que trabajar y las mujeres llorar; pero desgraciadamente en este mundo tan ocupado, á menudo sucede que las mujeres tienen que trabajar y llorar á la vez. Sus días de descanso son demasiado pocos y su trabajo es pesado y monótono, haciéndolas nerviosas é irascibles. La mujer triste y aburrída pierde su apetito y se adelgaza y debilita. De vez en cuando tiene ataques de palpitación y se vé obligada á guardar cama por uno ó dos días, y si entonces hay alguna epidemia como influenza ó paludismo, es casi seguro que sufrirá un ataque que á menudo prepara el camino para afecciones crónicas de la garganta, pulmones y demás órganos, siendo difícil ver como terminará. Déjese que la mujer cansada y recargada de trabajo descanse todo lo posible, y sobre todo póngase á su disposición, una botella de la

**PREPARACION DE WAMPOLE**

remedio seguro é infalible para todos los males que afectan á la mujer. Es tan sabroso como la miel y contiene todos los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarahe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Tomada antes de comer, aumenta las propiedades nutritivas de los alimentos corrientes, facilitando su asimilación y ha hecho renacer la esperanza y el buen humor en miles de hogares entristecidos. Es digna de la más absoluta confianza y sus resultados son seguros en casos de Impureza de la Sangre, Agotamiento, Melancolía, Clorosis, Eserófula, Dispepsia Nerviosa y Tisis. El Sr. Dr. José M. Guijosa, de México, dice: He empleado la Preparación de Wampole en una Señorita que presentaba algunos síntomas inquietantes en el aparato respiratorio y desde el primer frasco comenzó á notarse alivio marcado, habiendo desaparecido toda huella de enfermedad al terminar el sexto frasco; me llamó la atención el gusto con que esta Srta. tomaba dicha preparación, no sucediendo así con otras similares hacia las cuales manifestaba una repugnancia extrema." En las Boticas.

Recibido, Febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, de 1° de Julio á 28 de Diciembre de 1905.

**JUDICIALES**

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN  
EDICTO**

En el juicio de intestado á bienes del finado Marciano Ramírez, vecino que fué de San Juan Amajaque, el Lic. Agustín C. Benítez, Juez de primera Instancia de este Distrito, que conoce de los autos, ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, así como por avisos que se fijarán en los lugares designados por la ley, se convoque á las personas que como herederas ó acreedoras se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la sucesión de que se trata, para que se presenten en este Juzgado á deducir el que les corresponda dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el "Periódico Oficial;" apercibidas de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente.

Metztitlán, Octubre 22 de 1905.—*Aldegundo Ramírez,* Srio. 3-1

Recibido, Noviembre 28 de 1905.—*Quiroz.*

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN  
AVISO**

En los autos intestamentarios á bienes del Sr. Alejandro Hernández vecino que fué de San Bernardo de esta jurisdicción, el C. Juez Lic. Filiberto Rubio que conoce de ellos, ha mandado: que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado se convoque á las personas á que se refiere el artículo 1522 del Código de procedimientos civiles, para la formación de inventarios que por memorias simples, deberá presentar el albacea en el término de ocho días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto.

En cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Zacualtípán, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos cinco. Doy fé.—*Adolfo Lemus,* Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Zacualtípán.—Derechos enterados, Noviembre 27 de 1905.—Recibido, Noviembre 30 de 1905.—*Quiroz.*

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM  
EDICTO**

En las diligencias promovidas en este Juzgado por el Sr. Raul Montalvo, solicitando se le nombre tutor definitivo, el C. Lic. Manuel Mosqueda Juez de 1ª Instancia de este Distrito, por auto de fecha de hoy, mandó que por medio de edictos, que se publicarán por cuatro veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se convoque á todas las personas que se crean con derecho á la tutela legítima del expresado menor Raul Montalvo.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado se expide el presente en Apam, á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cinco. Doy fé.—*Manuel Martínez Alvarez,* Srio. 4-2

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, Noviembre 25 de 1905.—Recibido, Noviembre 27 de 1905.—*Quiroz.*

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN  
AVISO**

En el juicio ejecutivo mercantil sobre pesos promovido en este Juzgado por el Sr. Ramón Rueda y Tixera contra la Sra. Manuela Muñoz, el Sr. Lic. Filiberto Rubio, Juez de primera Instancia del Distrito que conoce de él, por auto de ayer ha mandado proceder al remate de la mitad de una casa embargada, sita en la calle de Xicotencatl, de esta población, siendo los linderos de toda la finca, los siguientes; Al Oriente con propiedad de Don Emiliano Ri-

vera y parte con la calle Xicotencatl; al Sur, con la calle de Xicotencatl; al Poniente cen terreno de Doña Francisca Hernández; y al Norte con el arroyo conocido con el nombre de "Apanco;" el cual remate se anunciará por avisos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Herald" que se edita en la ciudad de Pachuca, el que tendrá lugar en este Juzgado á las diez de la mañana del octavo día útil, siguiente á la última publicación en el primero de los periódicos mencionados, sirviendo de base para dicho remate las dos terceras partes del valor de cien pesos que se dió á la mitad de la finca embargada.

Lo que hago saber al público en cumplimiento de lo mandado. Zacualtipán, veintitres de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Adolfo Lémus*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, Noviembre 24 de 1905.—Recibido, Noviembre 27 de 1905.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN  
EDICTO.

En el juicio de intestado á bienes del finado Pablo Angeles, vecino que fué de San Pablo Tetlapaya, el Lic. Agustín C. Benítez, Juez de 1ª Instancia de este Distrito, que conoco de los autos, con esta fecha ha mandado se cite, por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas, en el "Periódico Oficial" del Estado, á las personas á que se refiere el artículo 1,522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios, que dará principio en el propio Tetlapaya, el décimo día útil siguiente al de la última publicación.

Lo que hago saber al público para los efectos consiguientes.

Metztitlán, Noviembre 22 de 1905.—*Aldegundo Ramírez*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, Noviembre 23 de 1905.—Recibido, Noviembre 27 de 1905.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO  
EDICTO

Por disposición del C. Juez se convoca á los acreedores y demás interesados en la sucesión testamentaria del Sr. Leonardo Quezada para que concurren á la diligencia de inventario de los bienes sucesorios que tendrá lugar en este Juzgado á las diez de la mañana del quinto día útil posterior á la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto se expide el presente en Tulancingo, á doce de Octubre de mil novecientos cinco. Doy fé.—*Isidro R. Dueñas*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Noviembre 20 de 1905.—Recibido, Noviembre 21 de 1905.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO  
EDICTO.

En los autos del juicio sucesorio á bienes del Sr. Martín Muñoz que fué vecino de Cuautepéc, el C. Juez que conoco de ellos ha mandado: que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y la "Tribuna" de la ciudad de México, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia para que lo deduzcan en el término de treinta días contados desde la tercera publicación de este edicto en el primero de los periódicos citados.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Tulancingo, á nueve de Noviembre de mil novecientos cinco. Doy fé.—*Isidro R. Dueñas*. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Noviembre 20 de 1905.—Recibido Noviembre 21 de 1905.—*Quiroz*.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por disposición del Lic. Francisco de P. Olvera, Juez de lo civil del Distrito, se convoca á los acreedores que tuviere la sucesión intestamentaria del Sr. Jesús Delgadillo para que dentro de los ocho días siguientes al de la tercera publicación de esta convocatoria en el "Periódico Oficial" del Estado ocurran á la albacea de la expresada sucesión con sus justificantes á fin de que liste sus créditos.

Pachuca, quince de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Amador Castañeda*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 22 de 1905.—Recibido, Noviembre 22 de 1905.—*Quiroz*.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO.

Por disposición del Lic. Francisco de P. Olvera, Juez de lo civil del Distrito, se convoca á los acreedores que tuviere la sucesión testamentaria del Sr. Rosalío Gómez, á fin de que concurren á la diligencia de inventario y avalúo de los bienes yacientes, que dará principio á las diez de la mañana del décimo día útil inmediato posterior á la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, veintiuno de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Amador Castañeda*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 22 de 1905.—Recibido, Noviembre 22 de 1905.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN  
EDICTO

En los autos del juicio de intestado á bienes del finado Apolonio Mendoza y en la sección segunda de dicho juicio, el Lic. Agustín C. Benítez, Juez de primera instancia de este Distrito, con fecha de hoy ha mandado citar por medio de edictos que por tres veces consecutivas se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Herald" de Pachuca, á las personas designadas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo de bienes, la cual tendrá lugar en Metzquititlán, de donde fué vecino el intestado, á las diez de la mañana del octavo día útil siguiente al de la última publicación oficial, en el barrio llamado Tecorrál.

Lo que hago saber al público para los efectos legales y por medio del presente que se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado.

Metztitlán, Noviembre 11 de 1905.—*Aldegundo Ramírez*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, Noviembre 15 de 1905.—Recibido, Noviembre 20 de 1905.—*Quiroz*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE TENANGO DE DORIA  
EDICTO

En los autos del intestado del Sr. Dionisio Soto que se sigue en este Juzgado, el C. Angel Martínez Juez primero Conciliador de esta Cabecera y por ministerio de la ley sustituto del de 1ª Instancia de este Distrito que conoco de ellos, por auto de esta fecha, mandó convocar á las personas que se crean con derecho á la herencia como herederos ó acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces consecutivas, expido el presente.

Tenango de Doria, Octubre 14 de 1905.—*Manuel San Juan*. 3-3

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, Noviembre 18 de 1905.—Recibido, Noviembre 21 de 1905.—*Quiroz*.

ra pesar y para medir serán sometidos á una verificación primera; que autorizará su uso; y á verificaciones periódicas ulteriores, que autorizarán la continuación de ese mismo uso, si se conservan dentro de las prescripciones reglamentarias.

Art. 39. Las verificaciones primeras se ejecutarán en cualquiera época del año, al ponerse en uso las pesas, medidas ó instrumentos para pesar y medir.

Las verificaciones periódicas se ejecutarán el primer trimestre de los años que terminen en cero ó en cifra par.

Art. 40. La Secretaría de Fomento podrá, cuando lo crea conveniente, ampliar el plazo de las verificaciones periódicas, tratándose de instrumentos para medir electricidad.

Esto no obstante, tanto el que reciba el beneficio de dicha energía como el que la suministre, tendrán en todo tiempo y cuantas veces lo soliciten, derecho de que tales aparatos sean verificados y autorizados.

Art. 41. Para los efectos del artículo 38, en lo relativo á verificación primera, las personas que ejecuten transacciones ó ventas por peso ó medida, tienen obligación de presentar en cualquiera oficina de segundo orden sus pesas y medidas, así como sus instrumentos para pesar y para medir, que sean portátiles.

Para los efectos del mismo artículo 38, en lo relativo á verificaciones periódicas, la presentación de los mismos se hará en la época fijada por el artículo 39, ya sea en una oficina de segundo orden ó en alguna de las auxiliares.

Art. 42. Las verificaciones primera y periódicas, ejecutadas por cualquiera oficina de segundo orden ó por algún visitador del ramo de Pesas y Medidas, así como las verificaciones periódicas que ejecute cualquiera oficina auxiliar, autorizan el uso de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir en toda la República.

Art. 43. La verificación de los instrumentos para pesar, de una fuerza superior á mil kilogramos, se hará en la misma casa ó establecimiento mercantil á que pertenezcan. Para este efecto los interesados harán una manifestación por escrito á la oficina de segundo orden más próxima, si se trata de la verificación primera. En el caso de las verificaciones periódicas, esa misma manifestación se hará á la oficina más próxima, ya sea de segundo orden ó auxiliar.

Art. 44. Para los efectos del artículo 41, las aduanas, las Compañías ferrocarrileras, las de Express y las de navegación, darán aviso al Departamento de Pesas y Medidas de los aparatos para pesar de que hagan uso, á fin de que éste designe las oficinas verificadoras donde deberán ser presentados los que no sean fijos.

Art. 45. La Secretaría de Fomento podrá, cuando lo estime conveniente y bajo las condiciones que juzgue debidas, otorgar á las Compañías ferrocarrileras y de navegación que lo soliciten, la concesión de que sus aparatos portátiles para pesar sean verificados en las estaciones ú oficinas de las mismas Compañías. En estos casos la Secretaría de Fomento

podrá igualmente eximir á dichas Compañías, en todo ó en parte, del pago del impuesto sobre verificación.

Art. 46. Los encargados de establecimientos mercantiles en los que se usen instrumentos para pesar de fuerza superior á 500 kilogramos, proporcionarán á los verificadores fardos ú otros objetos pesados, para cargar los aparatos, á fin de facilitar la verificación.

Art. 47. En los almacenes interiores en que se hagan transacciones por peso ó por medida, se pondrá un aviso bastante visible á la entrada de ellos, que exprese las horas destinadas al despacho.

Art. 48. Los fabricantes y comerciantes de pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir, tienen obligación de venderlas ya verificadas, siempre que se trate de ventas al por menor, entendiéndose por éstas las que se hagan en cantidad que no exceda de veinte piezas de una sola especie.

#### Sección 7ª — Disposiciones complementarias del presente Capítulo.

Art. 49. Los comerciantes tienen obligación de permitir al comprador, siempre que lo requiera, que se cerciore de que las pesas, medidas é instrumentos para pesar de que hagan uso, están debidamente autorizados.

Art. 50. Los comerciantes fijarán siempre el precio de sus artículos por metro, tonelada de 1,000 kilogramos, kilogramo, gramo, metro cúbico, hectolitro y litro, siempre que la venta se haga por peso ó medida.

Cuando la energía eléctrica se venda estimándola con aparatos registradores, se fijará su precio tomando por base las unidades eléctricas establecidas por este Reglamento.

Art. 51. La venta de mercancías empacadas ó envasadas, aunque tengan en el empaque ó envase indicación de peso ó medida, se considerará como venta hecha por pieza ó bulto.

Art. 52. Se prohíbe fijar en los establecimientos mercantiles las tablas de equivalencias entre las medidas del antiguo sistema y las del sistema legal de pesas y medidas.

Se prohíbe igualmente anunciar el precio de los artículos por medio de las equivalencias.

Art. 53. Los funcionarios públicos, empleados, notarios y peritos que expidan ó autoricen documentos, que rindan dictámenes ó informes en que se mencionen longitudes, superficies, volúmenes, pesos, medidas eléctricas etc., las expresarán en unidades del sistema legal; y si hubiere necesidad de mencionar unidades de otros sistemas, se insertará en seguida la equivalencia entre éstas y las de aquel.

### CAPITULO III.

#### De los patrones y sus tolerancias.

Art. 54. Habrá tres clases de patrones:

I. De primer orden:

(a) El patrón nacional de longitud, constituido por el metro prototipo número 25 de liga de platino-iridio, con sección transversal en X, asignado por el Comité Internacional de Pesas y Medidas al Gobierno Mexicano, comparado en la Oficina Internacional del ramo el 28 de septiembre de 1889 y depositado en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento el 20 de agosto del año de 1900.

(b) El patrón nacional de masa, constituido por el kilogramo prototipo número 21 de liga de platino-iridio, de forma cilíndrica, con altura igual al diámetro asignado por el Comité Internacional de Pesas y Medidas al Gobierno Mexicano, verificado en la Oficina Internacional del ramo el 7 de enero de 1895 y depositado en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento el 20 de agosto de 1900.

(c) Los demás prototipos que adquiriera el Gobierno.

II. De segundo orden:

Los patrones que se comparen directamente con los de

primer orden, para que con ellos se comparen á su vez los patrones de tercer orden.

III. De tercer orden:

Los que comparados con los de segundo orden están destinados á la comparación directa con las medidas usadas en el Comercio, y son las siguientes: los metros, los kilogramos, los litros de cristal y los escantillones especiales que usen las oficinas verificadoras y los visitantes.

Art. 55. Al hacer la comparación de los patrones de segundo orden con los prototipos nacionales, se harán constar los errores que se adviertan para tenerlos en cuenta al hacer la comparación entre aquellos y los patrones de tercer orden.

Art. 56. En la comparación de los patrones de tercer orden con los de segundo, se admitirán en aquellos, en más ó en menos, las diferencias siguientes:

I. En los metros y en sus subdivisiones en decímetros y centímetros, en cualquier parte del patrón, 0<sup>m</sup>.003 á la temperatura de 20° centígrados.

II. En el escantillón especial para las medidas de áridos, 0<sup>m</sup>.0003 á la temperatura de 20° centígrados.

III. En el litro de cristal, un centímetro cúbico.

IV. En las pesas el error admisible será:

Pesa de 10 kilogramos.....	0.4
"    "    5    "    .....	0.3
"    "    2    "    .....	0.2
"    "    1    "    .....	0.1
"    "    500 gramos.....	0.05
"    "    200    "    .....	0.03
"    "    100    "    .....	0.02
"    "    50    "    .....	0.02
"    "    20    "    .....	0.01
"    "    10    "    .....	0.005
"    "    5    "    .....	0.005
"    "    2    "    .....	0.003
"    "    1    "    .....	0.002

En las pesas de 500, 200, 100, 50, 20, 10 y 5 miligramos el error admisible será de un miligramo.

Art. 57. Los patrones de tercer orden se considerarán como exactos al ejecutar la verificación de las pesas, medidas ó instrumentos para pesar y para medir de uso comercial.

CAPITULO IV.

Marcas de autorización y disposiciones relativas.

Art. 58. Las marcas de autorización serán: el escudo nacional, las dos cifras que indiquen las unidades y decenas del año en que se hagan las verificaciones y las abreviaturas de los nombres de las correspondientes Entidades federativas.

Art. 59. Las abreviaturas con que se designarán los nombres de las entidades federativas, serán:

Agua Calientes.....	Ags.	Nuevo León.....	N. L.
Baja California.....	B. Cfa.	Oaxaca.....	Oax.
Campeche.....	Cam.	Puebla.....	Pue.
Coahuila.....	Coah.	Querétaro.....	Qro.
Colima.....	Col.	Quintana Roo.....	Q. R.
Chiapas.....	Chis.	San Luis Potosí.....	S. L. P.
Chihuahua.....	Chih.	Sinaloa.....	Sin.
Distrito Federal.....	D. F.	Sonora.....	Son.
Durango.....	Dgo.	Tabasco.....	Tab.
Guanajuato.....	Gto.	Tamaulipas.....	Tam.
Guerrero.....	Gro.	Tepic.....	Tep.
Hidalgo.....	Hgo.	Tlaxcala.....	Tlax.
Jalisco.....	Jal.	Veracruz.....	Ver.
México.....	Méx.	Yucatán.....	Yuc.
Michoacán.....	Mich.	Zacatecas.....	Zac.
Morelos.....	Mor.		

Art. 60. El Departamento de Pesas y Medidas usará, además, marcas con las iniciales D. P. y M.

Art. 61. Las marcas de autorización se aplicarán de la manera siguiente:

I. En los metros se aplicarán las marcas del escudo nacional, la de la abreviatura de la Entidad federativa que corresponda y la de las cifras del año en curso; haciéndose

su aplicación á fuego ó á golpe, según que los metros sean de madera ó de metal, del modo siguiente:

(a) Si los metros son de extremidades, la marca del escudo se pondrá al principio y al fin de la medida, en la cara ó caras divididas, de modo que las marcas queden tangentes á las líneas de los extremos, cuando los metros sean de metal, ó al borde de la armadura que resguarde los extremos del metro, si éste fuere de madera. Las otras dos marcas se pondrán en cualquier parte de las caras.

(b) Si los metros son de rayas, la marca del escudo se pondrá fuera de la parte dividida, de modo que las rayas extremas queden tangentes á la marca. Las otras dos marcas se pondrán en cualquier parte de las caras.

II. En las medidas de capacidad para líquidos se aplicarán á golpe las marcas del escudo nacional, de la abreviatura de la Entidad federativa y de las cifras del año en curso, de la manera siguiente:

(a) Si no tienen pico, el escudo nacional y la abreviatura de la Entidad federativa se pondrán respectivamente en las dos gotas de soldadura inmediatas al borde, y en las otras dos correspondientes al fondo se pondrán respectivamente la marca del escudo y la de las cifras del año en curso.

(b) Si las medidas son de las que llevan índices interiores, la marca del escudo se pondrá en una de las gotas exteriores correspondientes á dichos índices, sobreponiéndola en parte á uno de los remaches; y también en la gota inferior que corresponda al fondo. Las otras dos marcas se pondrán en las gotas exteriores de los otros índices.

(c) En el caso de que la medida sea de material que no permita la soldadura de las gotas, se pondrá en su asa un alambre cuyas extremidades estén soldadas por medio de un plomo comprimido, en forma de placa circular de 15<sup>mm</sup>. de diámetro. En una de las caras de la placa se pondrá el escudo nacional, y en la otra, la abreviatura de la Entidad federativa y las cifras del año.

III. En las medidas de capacidad para áridos se aplicará á fuego el escudo nacional en cada una de las uniones laterales, de modo que la herradura del borde quede tangente á la marca; en la unión de una pared con el fondo, y en el interior del fondo de la medida. Se aplicarán también á fuego, en una de las paredes, las marcas de la abreviatura de la Entidad federativa y de las cifras del año en que se haga la verificación.

IV. En las pesas de una sola pieza, que no estén ajustadas á torno, ya sean de hierro fundido ó de otros materiales, se aplicará la marca del escudo nacional en uno de los plomos de las cavidades reglamentarias, y en el otro plomo la abreviatura de la Entidad federativa y las cifras del año.

En las pesas ajustadas á torno, que no sean de hierro fundido, ya sean de una sola pieza, de dos, ó de forma tronco-cónica, la marca del escudo nacional se aplicará en su fondo ó base, y la abreviatura de la Entidad federativa y las cifras del año se pondrán en la superficie lateral de la pesa.

V. En los instrumentos para pesar y en sus accesorios se aplicará la marca del escudo nacional, la de la abreviatura del nombre de la Entidad federativa y la de las cifras del año, en el lugar más visible que ellos lo permitan.

Las mismas marcas se aplicarán á los contrapesos. En las balanzas á que se refiere la fracción II del artículo 31, se aplicarán las marcas en dos gotas de soldadura, que se pondrán diametralmente opuestas en la parte superior de la caja tronco-cónica, de modo que la tapa de esta caja no se pueda mover sin romper los sellos oficiales que se pongan sobre dichas gotas.

VI. Las dimensiones de las marcas que se apliquen serán proporcionadas á las de las pesas y medidas, y sólo dejarán de aplicarse cuando las piezas no lo permitan por su pequeñez.

VII. En los registradores de consumo de energía eléctrica, se pondrán discos de plomo en las piezas á que se refiere la fracción IV del artículo 33 y se imprimirán en ellos la marca del escudo nacional, la de la abreviatura de la Entidad federativa y la de las cifras del año en curso.

Art. 62. La construcción de las marcas para autorizar el uso de las pesas, medidas, instrumentos para pesar ó instrumentos para medir, se hará por el grabador que designe la Secretaría de Fomento.

trucción ó fabricación, están obligados á presentar á los encargados de las oficinas verificadoras y á los visitantes del ramo que así lo soliciten, en cumplimiento de este Reglamento, las pesas, medidas é instrumentos para pesar que tengan en uso, á fin de que se vea si satisfacen los requisitos de ley. Por estas inspecciones no se cobrará impuesto alguno; pero las infracciones que en ella se descubran serán castigadas conforme á la ley.

Art. 78. Las visitas de inspección en los almacenes y despachos interiores, se harán únicamente en las horas en que esos establecimientos estén abiertos al público.

## CAPITULO VI.

*De las oficinas para el servicio de Pesas y Medidas.*

Art. 79. El servicio de Pesas y Medidas será desempeñado:

I. Por el Departamento de Pesas y Medidas dependiente de la Secretaría de Fomento, que tendrá el carácter de oficina verificadora de primer orden.

II. Por las oficinas verificadoras de segundo orden.

III. Por las oficinas auxiliares; y

IV. Por los visitantes que nombre la Secretaría de Fomento de acuerdo con el artículo 15 de la ley.

Art. 80. Son atribuciones del Departamento de Pesas y Medidas:

I. Conservar con las seguridades y precauciones debidas los patrones nacionales de longitud y masa, así como los nuevos prototipos que adquiriera el Gobierno.

II. Comparar los patrones de segundo orden con los patrones nacionales, siempre que lo juzgue necesario, á fin de que al servirse de aquellos, conozca sus ecuaciones.

III. Hacer la comparación primera de los patrones de tercer orden con los de segundo.

IV. Revisar cada cuatro años, comenzando en el segundo semestre del año de 1909, los patrones de tercer orden susceptibles de modificarse. Esta revisión se hará en el local del Departamento ó en el de las oficinas de segundo orden. En este último caso, comisionará al efecto á algún encargado de oficina del mismo orden, ó á algún visitante del ramo, recabando de la Secretaría de Fomento el correspondiente acuerdo.

XVI. Promover ante la Secretaría de Fomento todo lo que crea conducente á mejorar el servicio.

Art. 81. El Departamento de Pesas y Medidas usará las siguientes marcas de verificación:

Una de forma circular, con el escudo nacional, de veinte milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de diez milímetros de diámetro.

Una de forma circular, con el escudo nacional, de cinco milímetros de diámetro.

Una rectangular, con las iniciales D. P. y M., de doce milímetros por cinco milímetros.

Una rectangular, con las iniciales D. P. y M., de siete milímetros por dos milímetros.

Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de seis milímetros por cinco milímetros.

Una rectangular, con las decenas y unidades del año, de tres milímetros por dos milímetros.

Art. 82. El Departamento de Pesas y Medidas tendrá la dotación de instrumentos, aparatos, máquinas, útiles etc., que la Secretaría de Fomento determine en vista de las necesidades del servicio.

Art. 83. Las atribuciones y obligaciones de los encargados de las oficinas de segundo orden son las siguientes:

I. Conservar con las debidas precauciones la colección de patrones y balanzas que tengan á su cargo.

II. Inspeccionar y vigilar el servicio de pesas y medidas en la demarcación que les corresponda y resolver las consultas que les dirijan las oficinas auxiliares de la misma demarcación.

III. Consultar al Departamento de Pesas y Medidas la resolución de las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

IV. Ejecutar las verificaciones iniciales y periódicas de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y para medir de uso comercial.

V. Registrar en los libros autorizados con el sello del Departamento de Pesas y Medidas y conforme á los modelos que éste mismo determine, las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir, sometidos á las verificaciones inicial y periódicas.

VI. Copiar en un libro las actas que levanten cuando al

Este grabador sólo podrá suministrar las marcas mediante acuerdo de la Secretaría de Fomento y por conducto del Departamento de Pesas y Medidas.

CAPITULO V.

*Inspección y vigilancia del servicio.*

Art. 63. La inspección de las medidas de longitud se hará de la manera siguiente:

I. Se examinarán los metros para ver si se conservan rectos y si permanece completa la marca del escudo nacional.

II. Si se encuentran flexionados, se inutilizarán sin imponer pena alguna á los interesados.

III. Si se encuentran con una ó con las dos marcas del escudo incompletas, se inutilizará la medida y se impondrá al interesado la pena que corresponda.

Art. 64. La inspección de las medidas de capacidad para líquidos, se hará del modo siguiente:

I. Se examinarán para ver si tienen las marcas legales.

II. Para averiguar si ha sido alterada la capacidad de las medidas sin pico, de un litro, ó menores que un litro, se llenará de agua ó de cualquier otro líquido el patrón de cristal hasta la marca ó división que corresponda á la capacidad de la medida por reconocer, y se vaciará en ella. Se pondrá sobre la medida el disco rasador, y si se derrama el líquido, la medida será inutilizada.

III. Para averiguar si ha sido alterada la capacidad de las medidas sin pico, de dos, cinco y diez litros, se llenará el patrón de cristal tantas veces cuantas lo requiera la capacidad de la medida, vaciándolo en ésta sucesivamente. Se pondrá sobre la medida el disco rasador, y si se derrama el líquido, se inutilizará aquella.

IV. Para averiguar si ha sido alterada la capacidad de las medidas con pico, ya sean de dos, cinco ó diez litros, ó las de una capacidad superior á diez litros, se llenará el patrón de cristal tantas veces cuantas lo requiera la capacidad de la medida, vaciándolo en esta sucesivamente. Si el nivel del líquido en el interior de la medida queda arriba de los tres índices que debe tener, se inutilizará aquella.

Art. 65. La inspección de las medidas de capacidad para sólidos, se hará del modo siguiente:

I. Se examinarán para ver si las tablas que la forman no se han torcido de una manera tal que altere la capacidad

de la fracción V. del artículo 61, y se procederá como lo indica la citada fracción II del artículo 31.

Art. 70. La inspección de las básculas propiamente dichas, ó sea aquellas que no tienen barra dividida, se hará del modo siguiente:

I. Se verá si tienen las marcas legales y la indicación de su límite de carga.

II. Si el aparato es de poca fuerza, se colocarán en la plataforma diez kilogramos, y en el lugar donde se ponen los contrapesos no corredizos se pondrán las pesas patrones necesarias para equilibrarlo. El peso de éstas, expresado en gramos, se dividirá por 10,000 y el cociente se multiplicará por el número de gramos que corresponda á la indicación de peso que cada contrapeso lleva marcado. El producto es el peso real que debe tener el contrapeso. Se pesarán en seguida los contrapesos para ver si cada uno de ellos conserva el peso que debe tener, y si alguno resultare falto ó fuerte, se retirará del servicio.

III. Si el aparato es de mucha fuerza, se colocarán en la plataforma 100 kilogramos, y en el lugar donde se ponen los contrapesos no corredizos, se pondrá en pesas patrones el peso necesario para equilibrar el aparato. Este último peso, expresado en gramos, se dividirá por 100,000. Obtenido el cociente, se procederá en la parte relativa, de acuerdo con lo que previene la fracción anterior, para saber el peso en gramos que deban tener los contrapesos del aparato. Si algún contrapeso resultare falto ó fuerte, se retirará del servicio.

IV. Equilibrados estos aparatos con un peso de diez kilogramos, deberán desequilibrarse visiblemente con un peso de cinco gramos que se agregue en la plataforma. Cargados con cien kilogramos y equilibrados, deberán sentir fácilmente un peso de cincuenta gramos.

Art. 71. Las básculas que no satisfagan las condiciones que establece el artículo anterior, se retirarán del servicio.

Art. 72. Para la inspección de las básculas con barras divididas, y de las romanas, se procederá de la manera siguiente:

I. Se verá si tienen las marcas legales correspondientes y la indicación de su límite de carga.

II. Las barras se examinarán, como lo previene el inciso de la fracción III del artículo 31.

III. Cuando la fuerza máxima sea las barras de

que marque uno solo sobre la barra respectiva ó la suma de sus indicaciones en las diferentes barras, si son varias, corresponderá al peso de la carga colocada en el platillo, plataforma, tablero ó gancho.

IX. Los instrumentos arreglados con contrapesos corredizos y con contrapesos no corredizos, satisfarán respectivamente las dos condiciones anteriores.

X. Las graduaciones de las barras de los instrumentos para pesar, indicarán el valor de las pesadas, únicamente en la nomenclatura del sistema legal, y estarán dispuestas de manera que cada dos, cinco ó diez divisiones, formen un múltiplo ó submúltiplo decimal del kilogramo.

XI. Los instrumentos para pesar de brazos desiguales no tendrán sino un solo gancho, platillo, plataforma ó tablero para recibir la carga; exceptuándose las básculas de plataforma y cucharón, las cuales tendrán á la vez una plataforma y un cucharón.

Las romanas tendrán un solo gancho de suspensión; pero podrán tener dos pilones de pesos diferentes, y graduación á uno y otro lado de la arista, para pesar *por mayor ó por menor*.

XII. Todos los instrumentos para pesar tendrán marcado con caracteres claros é indelebles, el límite superior de su carga.

XIII. Los contrapesos serán de los mismos metales ó ligas de que está prevenido que sean las pesas. En caso de que sean de hierro fundido, tendrán dos cavidades llenas de plomo comprimido, que presenten una superficie libre de 15<sup>mm</sup> de diámetro, para que en ellas se apliquen las marcas de verificación.

Art. 27. Los instrumentos para pesar que se usen en los establecimientos mercantiles se mantendrán ajustados durante el tiempo que éstos estén abiertos al servicio del público.

Art. 28. En los instrumentos para pesar que tengan mecanismo para indicar el precio del efecto en ellos pesado, éste mecanismo será considerado como de utilidad privada para el vendedor, y sus indicaciones de precio no serán de aceptación forzosa para el público.

Art. 29. Los pesa-cartas tendrán las disposiciones comunes de los aparatos para pesar, pudiendo indicar pesadas de 15 en 15 gramos. Serán también legales los pesa-cartas de mecanismo especial que autorice la Secretaría de Fomento.

Art. 30. Los instrumentos para pesar, basados en la elasticidad de los resortes, no se emplearán en las pesadas comerciales.

Art. 31. Los instrumentos para pesar se verificarán de la manera siguiente:

I. Balanzas de brazos iguales.

(a) Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en las fracciones V y XII del artículo 26.

(b) Se colocarán en uno de los platillos las pesas patrones necesarias para obtener un peso igual al indicado como carga máxima del aparato, y se establecerá el equilibrio colocando objetos pesados en el otro platillo. En seguida se cambiarán de platillos las pesas patrones y los objetos. Si después de éste cambio subsiste el equilibrio ó si no subsistiendo se restablece con un peso menor ó á lo más igual á un gramo, se considerará como bueno el aparato. En

caso de que para restablecer el equilibrio se necesite un peso mayor, el instrumento será desechado.

(c) En seguida, cargado y equilibrado el instrumento con su carga máxima, se agregarán cinco gramos á uno de los platillos para asegurarse de que el aparato los estima fácilmente.

(d) Una prueba igual á la anterior se hará cargado y equilibrado el aparato con un décimo de la carga máxima.

(e) Cuando las balanzas sean para pesar efectos cuyo precio por kilogramo sea de \$ 100.00 ó más, en las pruebas prescritas en los incisos b, c y d, se hará uso de una pesa patrón de un decigramo, en lugar de las de uno y cinco gramos.

(f) Si las balanzas satisfacen las pruebas anteriores, serán aceptadas, y en caso contrario, desechadas.

II. Las balanzas del modelo aprobado por la Secretaría de Fomento, conforme al acuerdo comunicado por la circular de 4 de Febrero de 1905 se verificarán de la manera siguiente:

(a) La parte solidaria al fiel, que se mueve libremente dentro de la caja tronónica, y sobre la cual, mediante el mecanismo propio de la caja, se hacen obrar los contrapesos que contiene, será considerada como el platillo de la balanza opuesto á aquel, en que se colocan los efectos por pesar.

(b) Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en las fracciones IV y V del artículo 26. En seguida se colocarán pesas patrones en el platillo de la balanza propiamente dicha y se verá si moviendo las palancas correspondientes de la caja tronónica, hasta que lleguen á su tope, la balanza queda en equilibrio, pues mediante ese movimiento de las palancas, se hacen obrar los contrapesos respectivos sobre el brazo de la cruz. Se hará otra prueba colocando en el platillo pesas patrones hasta alcanzar el máximo de carga y se harán funcionar todas las palancas de la caja tronónica, para soltar todos los contrapesos interiores del aparato.

Al hacer estas pruebas, unas veces se tirarán las palancas hácia al exterior de la caja, y otras veces se empujarán hácia el interior de la misma, para descubrir si el mecanismo tiene algún defecto que altere la exactitud de las pesadas, impidiendo que los contrapesos no queden enteramente libres.

Finalmente se examinará la sensibilidad del aparato conforme á los incisos c y d de la fracción I de este artículo.

(c) La verificación de la barra dividida de estos aparatos se ejecutará según lo indica el inciso e de la fracción III de este mismo artículo.

(d) Si estas balanzas satisfacen las pruebas anteriores, se autorizará su uso.

III. Básculas sin divisiones en la barra, y básculas con barra ó barras divididas.

(a) Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en las fracciones V, X, XI, XII y XIII del artículo 26.

(b) Si el aparato tiene mecanismo de ajuste para hacer que la relación entre el peso de los contrapesos no corredizos y la carga pueda ser exactamente de 1 á 10, de 1 á 100, de 1 á 1,000 etc., ó también de 1 á cualquier otro número entero, dicho aparato deberá estar ajustado á la relación respectiva, lo cual se comprobará cargándolo con pesas ó taras

patrones y contrapesando esta carga también con pesas patrones.

(c) Si por razón de su construcción el aparato está desprovisto del mecanismo de ajuste mencionado en el inciso anterior, se determinará la relación que le corresponda, cargándolo con taras y pesas patrones y equilibrando esta carga con pesas patrones que se colocarán en el platillo de los contrapesos no corregidos.

(d) De la relación de cada aparato se deducirá el peso que deban tener sus contrapesos no corregidos, multiplicando las indicaciones de éstos por dicha relación. Cuando un contrapeso tenga un exceso de un gramo ó menos, el empleado que haga la verificación lo ajustará quitándole de los plomos el exceso; pero si tal exceso fuere mayor de un gramo, ó si el contrapeso no llega al peso que le corresponda, será desechado haciéndose saber al interesado el peso exacto que le sobre ó le falte.

El ajuste de los contrapesos se hará en balanza de brazos iguales por doble pesada y con la mayor exactitud que permitan los instrumentos reglamentarios de las oficinas verificadoras.

(e) En los aparatos que tengan barra ó barras divididas, se examinará cada una de ellas haciendo tres pesadas en tres puntos diferentes y bastante separados en sus respectivas graduaciones.

La primera pesada se hará colocando taras patrones en la plataforma del instrumento y equilibrando su peso con el contrapeso corregido respectivo, para ver si éste da la indicación de peso correspondiente.

La segunda pesada se hará cargando la plataforma con un peso cercano á la mitad de la carga máxima de la barra que se examine, equilibrándolo con el contrapeso corregido y anotando la indicación del aparato. En seguida se colocarán taras patrones en la plataforma, y se verá si el aparato acusa el valor de estas taras adicionales, con el desalojamiento respectivo del contrapeso corregido.

La tercera pesada se hará como la segunda, con la diferencia de que el peso que se coloque en la plataforma sea inferior á la carga máxima de la barra que se examine, y superior á su mitad.

En las pesadas anteriores los contrapesos corregidos no deberán acusar un peso mayor que el peso real colocado en la plataforma; pero se tolerará que su indicación sea menor en una cantidad que no exceda del peso mínimo que indique el aparato.

(f) Si por razón de su construcción los aparatos carecen de divisiones en la barra, deberán estimar fácilmente dentro de sus límites de carga:

5 gramos,	cargados con	10 kilogramos;
25 " "	" "	50 " "
50 " "	" "	100 " "

y así sucesivamente.

Si las básculas satisfacen á todas las pruebas anteriores, serán aceptadas.

#### IV. Romanas:

(a) Se examinará si están satisfechas las condiciones prescritas en las fracciones V, X, XI, XII, y XIII del art. 26.

(b) Se someterán á las pruebas prescritas en el inciso e de la fracción III de este artículo, conside-

rando como contrapeso corregido al pilón de la romana.

Art. 32. La Secretaría de Fomento podrá autorizar, en cualquier tiempo, el uso de instrumentos para pesar, basados en nuevos mecanismos ó sistemas, previo estudio de ellos, y dictar en caso necesario disposiciones especiales para su uso y verificación. Tanto la autorización como estas disposiciones especiales se darán á conocer al público por medio del *Diario Oficial*.

#### Sección 5<sup>a</sup>.—Medidas de Electricidad y de Intensidad Luminosa.

Art. 33. Los instrumentos ó aparatos para medir la electricidad deben satisfacer las condiciones siguientes:

I. Expresar las medidas en unidades á que se refiere la fracción VII del artículo 1.<sup>o</sup> ó en las que de ellas se deriven.

II Ser del sistema y mecanismo que apruebe la Secretaría de Fomento.

III Que dicha aprobación sea publicada en el *Diario Oficial*.

IV. Que tengan la pieza ó piezas necesarias para que en ellas se coloquen discos circulares de plomo, en donde se impriman las marcas legales para impedir que se toque su mecanismo sin alterar ó romper los sellos.

V. Que estén verificados y autorizados con las marcas respectivas, por el Departamento de Pesas y Medidas ó por la oficina ó empleados que el mismo Departamento designe.

Art. 34. La verificación de los aparatos para medir electricidad se hará de la manera siguiente:

I. Se verá si llenan los requisitos que establece el artículo anterior.

II. Se compararán por medio de los aparatos y procedimientos que aprueba la Secretaría de Fomento á propuesta del Departamento de Pesas y Medidas, tanto para cerciorarse de que funcionan debidamente como para ver si las indicaciones están dentro de los límites de tolerancia.

Art. 35. La Secretaría de Fomento señalará las tolerancias que sean de aceptarse en las indicaciones de los aparatos para medir electricidad, cuando haga la publicación á que se refiera el inciso III del artículo 33.

Art. 36. Cuando para la venta de electricidad no se tomen como base las unidades de energía prescritas por este Reglamento, la venta será considerada como hecha sin medida legal.

Art. 37. Las medidas de intensidad luminosa las constituirán la lámpara patrón de pentana de Vernon-Harcourt de diez bujías y la lámpara incandescente de globo grande de J. A. Fleming, referida al patrón principal de intensidad luminosa. Las lámparas eléctricas de incandescencia tendrán marcado el número de bujías, el voltaje á que deberán ser usadas y el número de watts.

#### Sección 6<sup>a</sup>.—Verificaciones Iniciales y Periódicas y autorización de Medidas é Instrumentos para pesar y medir.

Art. 38. Las pesas, medidas é instrumentos pa-

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA  
EDICTO.

Por disposición del Lic. Francisco de P. Olvera, Juez de lo civil del Distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes sucesorios del Sr. José María Jiménez, vecino que fué de Tezontepac, para que comparezcan ante este Juzgado á deducir el que les asista dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, dieciocho de Octubre de mil novecientos cinco.—*Amador Castañeda*, Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 21 de 1905.—Recibido, Noviembre 21 de 1905.—*Quiroz*.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.  
EDICTO

Por disposición del C. Juez de lo civil del Distrito, se convoca á las personas que se consideren con derecho á los bienes sucesorios de la Sra. María Castillo, vecina que fué del pueblo de Zerezo, para que comparezcan ante este Juzgado á deducir el que les corresponda dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, veintiocho de Septiembre de mil novecientos cinco.—*Amador Castañeda*, Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 21 de 1905.—Recibido, Noviembre 21 de 1905.—*Quiroz*.

MINERIA

COMPANIA DE MINAS "LA BLANCA Y ANEXAS" S. A.  
AVISO

El Consejo de Administración de esta Compañía, ha acordado hoy con arreglo á sus Estatutos, el Dividendo núm. 17 de 2 p<sup>s</sup> sobre el capital social ó sea á razón de \$4 por acción. Será pagadero en esta ciudad, en el Despacho de la Negociación, y en México, en el Banco de Londres & México.

Lo que pongo en conocimiento de los Señores accionistas. Pachuca, Noviembre 25 de 1905.—*L. Vergara*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 28 de 1905.—Recibido, Noviembre 28 de 1905.—*Quiroz*.

COMPANIA MINERA DE STA. GERTRUDIS Y GUADALUPE, S. A.  
AVISO.

En sesión del Consejo de Administración se decretó el dividendo núm. 401 á razón de (\$1) un peso por acción, á los accionistas de esta Compañía.

El pago se hará en Pachuca en el Banco de Hidalgo, y en México en el Banco Internacional é Hipotecario de México.

Pachuca, 28 de Noviembre de 1905.—*Jaime Abraham*, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 29 de 1905.—Recibido, Noviembre 29 de 1905.—*Quiroz*.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 331.—El C. Ignacio Paniagua, vecino de esta ciudad, solicita con el nombre de "La Oración" la concesión de diez pertenencias para explotar dos vetas argentíferas que corren de Oriente á Poniente, en el cerro de San Antonio perteneciente al Pueblo de Azoyatla, Municipalidad y Distrito de Pachuca, teniendo por linderos los siguientes: al Oriente el cerro del Ahuichote, al Sur sembrados de Florencio Cervantes y mina San Antonio, al Norte cerro de las Canteritas y al Poniente la citada mina San Antonio.

El Ingeniero de minas C. Theodomiro Lugo de esta vecindad, ha aceptado el cargo de perito para practicar la medición.

Queda abierto un plazo improrrogable de cuatro meses contados desde esta fecha para substanciar el expediente.

Pachuca, Noviembre diez y siete de mil novecientos cinco.—*Leopoldo Rosales*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 28 de 1905.—Recibido, Noviembre 29 de 1905.—*Quiroz*.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 579.—El Sr. Guillermo R. Vizuet mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita la concesión de cuatro pertenencias para el fundo de minerales de plata, cobre y plomo que se llamará "La Alsaciana" sito en el cerro de Santa Elena panino de la Ortiga de este Municipio y Distrito, cuyas cuatro pertenencias deberán apañarse dos por el lado Oriente y dos por el lado Poniente á las de la mina La Luz. Practicará la medición sin perjuicio de tercero el Sr. Gilberto Bárcena vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses á contar desde hoy para la substanciación de este expediente.

Zimapan, Noviembre 18 de 1905.—*Luis G. Sánchez*. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Noviembre 24 de 1905.—Recibido, Noviembre 29 de 1905.—*Quiroz*.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 577.—El Sr. Higinio Lora, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita concesión de dos pertenencias para la mina denominada "Los Tres Amigos" situada en la barranca de San Nicolás del León panino del Monte de este Municipio y Distrito, su veta produce minerales de plomo y plata, tiene por señas particulares un coní á tres metros de la boca-mina y estas pertenencias formarán un paralelogramo de 200 metros de longitud por 100 de latitud, se apañarán por el Oriente con las pertenencias de San Martín Peñalejos único colindante minero.

Practicará la medición, sin perjuicio de tercero, el Sr. Pedro B. Presbítero vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses á contar desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Noviembre 8 de 1905.—*Luis G. Sánchez*. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Noviembre 21 de 1905.—Recibido, Noviembre 25 de 1905.—*Quiroz*.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

Núm. 581.—El Sr. Maximiano Villarreal como apoderado del Sr. Andrés Lefebvre solicita concesión de dos pertenencias para la mina que nombra "San Andrés" produce minerales de plomo y plata, sita en el cerro de Santa Elena, panino de La Ortiga de este Municipio y Distrito, tiene como colindantes al Norte la mina La Luz y por el Oriente y Poniente con la mina La Alsaciana.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el Sr. Germán Espino vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses á contar desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapan, Noviembre 18 de 1905.—*Luis G. Sánchez*. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Noviembre 21 de 1905.—Recibido, Noviembre 25 de 1905.—*Quiroz*.

NEGOCIACION DE "MARAVILLAS Y ANEXAS"

En sesión de hoy la Junta Directiva, decretó los siguientes repartos:

Núm. 38 á los Aviados de Carmen, pagadero desde esta fecha.

Núm. 91 á los Aviados de Maravillas y San Eugenio, comenzándose su pago el 23 del presente.

Los dos de cinco pesos por acción. El pago de este y los siguientes repartos hasta nuevo aviso lo efectuará el Banco

Internacional ó Hipotecario, durante el mes siguiente á la fecha de cada reparto; los que no se hubieren cobrado en su oportunidad, serán pagados en la Secretaría de la Negociación todos los días útiles de 10 á 12; tanto en el Banco como en el despacho, se facilitarán los esqueletos para los recibos correspondientes.

Aprovechamos la oportunidad de avisar á todos los Señores interesados que desde el próximo Diciembre se trasladará el despacho de esta Negociación á los altos del Banco Hipotecario; entrada por el Colegio de niñas.

México, Noviembre 16 de 1905.—*R. Obregón*, Secretario.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 21 de 1905.—Recibido, Noviembre 21 de 1905.—*Quiroz*.

### AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Núm. 330.—El Sr. Guillermo M. Rule, inglés y vecino de esta ciudad, solicita con el nombre de "La Aventura," la concesión de ocho pertenencias que quedarán demarcadas por un rectángulo de ochocientos metros de largo por cien de ancho, para explotar varias vetas auro-argentíferas que corren de Oriente á Poniente en el Mineral de Capula, Municipalidad del Mineral del Chico, Distrito de Pachuca; siendo sus linderos los siguientes: por el Norte la mina "La Preciosa" y su ampliación, por el Oriente la "Ampliación del Giade," por el Sur terreno libre y por el Poniente la mina "San Eugenio" y su ampliación, situada ésta en la Municipalidad del Arenal, Distrito de Actopan.

El Ingeniero de minas C. Angel Romero de esta vecindad, ha aceptado el cargo de perito para practicar la medición.

Queda abierto un plazo improrrogable de cuatro meses contados desde esta fecha para substanciar el expediente.

Pachuca, Noviembre diez de mil novecientos cinco.—*Leopoldo Rosales*.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 21 de 1905.—Recibido, Noviembre 22 de 1905.—*Quiroz*.

### DIVERSOS

#### COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA DEL ESTADO DE HIDALGO. S A

DIVIDENDO NÚM. 92.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha decretado el pago del dividendo núm. 92 á razón de *un peso* por acción, desde el día 21 de Noviembre actual, á los Señores Accionistas de la misma.

El pago se hará en México, en el despacho de la Compañía, calle de San Bernardo núm. 11, y en Pachuca en el despacho del Sr. Don Enrique G. Greaves, calle de Hidalgo núm. 52, á los Señores Accionistas que tengan cambiados sus títulos por los de nueva emisión, y que consten registrados en el libro de Accionistas de la Compañía.

En ambos despachos se proporcionan los esqueletos de recibos correspondientes.

México, á 20 de Noviembre de 1905.—*Agustín Quintanilla*, Srío.

24-1°-8

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 21 de 1905.—Recibido, Noviembre 21 de 1905.—*Quiroz*.

#### DISTRITO DE PACHUCA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZEMPOALA

AVISO.

A disposición de esta Presidencia se encuentran en calidad de mostrencos, dos burras de color mojino y otra de color pardo; la primera con el fierro quemador en la tabla del pescuezo del lado izquierdo, las dos últimas orejanas, y de la edad como de 8, 4 y 1 años de edad, respectivamente. Dichas burras, han sido valuadas por peritos nom-

brados al efecto, la primera en \$12.00 es. doce pesos, la segunda en \$10.00 es. diez pesos, y la última en \$6.00 es. seis pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales. Zempoala, Noviembre 18 de 1905.—*Pedro Vázquez*.—*Juan Suárez*, Srío.

3-3

Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, Noviembre 18 de 1905.—Recibido, Noviembre 20 de 1905.—*Quiroz*.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

AVISO

UNDECIMA ALMONEDA

No habiendo tenido efecto por falta de postores la décima almoneda de remate del inmueble rústico sin nombre ubicado en la calle de "Salazar" de esta ciudad, embargado al Sr. Joaquín Salas por adeudo de contribuciones á la Hacienda Pública del Estado, se saca el referido inmueble á undécima almoneda en su misma calidad de remate para el día dos del mes de Diciembre próximo entrante, á las diez de la mañana, cuyo acto se verificará en los estrados de esta Administración, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$133.66 es. *ciento treinta y tres pesos sesenta y seis centavos* que resulta después de haber hecho las deducciones legales sobre el valor de su empadronamiento, en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del precio que se anuncia y se presenten ajustadas á las condiciones prescritas por la ley.

Huichapan, 18 de Noviembre de 1905.—*Aureliano del Rosal*.

3-3

Recibido, Noviembre 20 de 1905.—*Quiroz*.

**300 Pesos** mensuales todos pueden ganarlos vendiendo hermosísimas novedades artísticas. 101

Escribid en seguida á Pennellypes Cía.—Milán, (Italia.)

## ¡REDUCCION DE TIEMPO!

### PACHUCA A MEXICO

LA LINEA CORTA ENTRE MEXICO Y PACHUCA, ES POR LA VIA DEL

## FERROCARRIL CENTRAL MEXICANO

CINCUENTA MINUTOS MENOS

DEL TIEMPO QUE EMPLEA CUALQUIERA OTRO

Dos trenes diarios, uno en la mañana y uno en la tarde, entre México y Pachuca; así también un Tren directo entre México, Tulancingo y viceversa:

Salida de México...	7.55 a. m.	Llega á Pachuca...	10.05 a. m.
" " México...	4.25 p. m.	" " Pachuca...	6.35 p. m.
" " Pachuca...	7.25 a. m.	" " México...	9.35 a. m.
" " Pachuca...	4.20 p. m.	" " México...	6.35 p. m.
" " México...	7.55 a. m.	" " Tulancingo...	12.01 p. m.
" " Tulancingo...	2.20 p. m.	" " México...	6.35 p. m.
" " Pachuca...	9.05 a. m.	" " Tulancingo...	12.01 p. m.
" " Tulancingo...	2.20 p. m.	" " Pachuca...	5.25 p. m.

Los trenes que salen de México á las 7.55 a. m. y de Pachuca á las 4.20 p. m. llevan carros-salón *Pullman* con gabinete de fumar, pudiendo usar estos carros los pasajeros que tengan boletos de primera clase.

W. D. MURDOCK,

A. G. de P., México, D. F.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

(1ª de Iturbide núm. 9.)